CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA // 760014003031-2022-00766-00

Juan Manuel Londoño <jml@asesoriaslamar.com>

Lun 10/04/2023 9:03

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ricardor1435@hotmail.com <ricardor1435@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (28 MB)

PODERES DEMANDADOS EXPRESO PRADERA J 31 C MPAL CALI.pdf; LLAMADO EN GARANTIA PRIMARIO J 31 C MPAL EX PRADERA.pdf; LLAMADO EN GARANTIA EXCESO J 31 C MPAL EX PRADERA.pdf; contestacion dda j 31 civil municipal ex pradera.pdf;

Señores
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO No. 760014003031-2022-00766
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: EXPRESO PRADERA PALMIRA, RUBEN DARIO GARCIA Y OTROS

ASUNTO: ALLEGAR CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (V), portador de la tarjeta profesional No. 80.176 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA representada legalmente por el señor GABRIEL MEJIA BORJA y de los señores LEONEL IDOBRO Y RUBEN DARIO GARCIA,** conforme a la ley 2213 de 2022, por medio de este mensaje de datos y estado dentro del término legal le aporto a su despacho escrito de la contestación de la demanda y llamamientos en garantía.

Copia el presente correo al apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA al correo electrónico ricardor1435@hotmail.com

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura me permito comunicar que para efectos de comunicaciones y notificaciones serán recibidas en el correo electrónico jml@asesoriaslamar.com - elm@asesoriaslamar.com

Anexo los siguientes archivos en formatos PDF

- ✓ Poderes otorgados por la parte demandada Expreso pradera y los señores Leonel Idrobo y Ruben Dario Garcia
- ✓ Escrito contestación de la demanda
- ✓ Llamamiento en garantía primario a SBS SEGUROS
- ✓ Llamamiento en garantía en exceso a SBS SEGUROS PLO
- ✓

Cordialmente

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
Director Comercial
INVERSIONES Y ASESORIAS LAMAR
Av. de las Américas No. 23BN-81
Oficina 217-221 Edificio España
Celular: 310 492 9901
Teléfonos: 661 2554 – 668 1159
eMail: jm@asesoriaslamar.com

LAMAR INVERSIONES & ASESORIAS
Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76-001400-3031-2022-000766-00
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ vecino de Cali, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado de la Parte Demandada dentro la presente causa de una parte **LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA** representada legalmente por el señor **GABRIEL MEJIA BORJA** identificado a su vez con la CC 14.701.186 de Palmira (V) de otra parte el señor **LEONEL IDROBO** identificado con la CC Nro. 2.612.981 quien funge como propietario del rodante de placas **WPK-225** y de **RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN** identificado con las cedula Nro.1.112.221.979 de Pradera (V) ; a Usted Señora Juez, muy respetuosamente dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los términos propuestos por el Demandante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Este hecho tiene cuatro (4) componentes que me permito contestar separadamente en razón a que tratan asuntos diferentes así:

- No me consta lo enunciado por el demandante en el sentido de que la accionante se transportaba como conductora del rodante de placas UBT-906 para la fecha enunciada 05 de enero de 2022 hacia las 17:20 horas. Acogeremos lo que resulte probado.

- No es cierto que el rodante de placas WPK-225 hubiera *"embestido"* el rodante de la accionante en las coordenadas y fecha indicadas. El siniestro reportado a mis representados y conocido por las autoridades competentes, hace referencia a un accidente de tránsito por conducta culposa de alguno de los implicados o por fallas mecánicas; pero, no dolosa como lo intenta hacer creer el accionante. Destaco que existe una gran diferencia entre las conductas culposas y dolosas en el ámbito penal.

- Sobre el siniestro lamentable acaecido el 05 de enero de 2022 en el que se vio implicado el rodante de palcas **WPK-225** con el rodante **UBT-906**, en efecto, este nos fue reportado con la indicación expresa de que se había presentado una *falla mecánica* inminente. En efecto la hipótesis reseñada en el informe policial de accidentes trasladado así lo señala: ***"217 VEHICULO (1) FALLAS MECANICAS SEGÚN TESTIGOS"***. Destaco que este es el rodante de la accionante. Acogeremos lo que sea probado.

- Sobre los daños y perjuicios en abstracto No me costa, deberá probarlo el demandante. Mis representados no tienen ningún vínculo familiar ni social con la parte accionante, por lo tanto no tienen conocimiento de esos daños y perjuicios. Acogeremos lo que resulte debidamente demostrado.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. En el Informe Policial de Accidentes o IPAT que nos fue trasladado con la presente demanda, se parecía que lo rubrican dos (2) agentes de tránsito, uno de los cuales es el citado por el accionante; concretamente, el señor Carlos Socue Valencia con placa Nro. 1008 de la STM, destacando que allí se indica por parte de esta autoridad de **manera expresa que la hipótesis recae en el conductor reseñado con el número 1 el cual es la accionante Rubiela Campos Camacho**. Lo que No apreciamos es que en la casilla 11 del citado IPAT haya alguna anotación adicional que señale lo expresado por el accionante sobre otra causal codificada con el número 121 *"no mantener distancia de seguridad"* atribuida al vehículo de placas WPK-225. Esta declaración de la parte Demandante deberá ser demostrada. Acogeremos lo probado.

TERCERO: Este hecho tiene cuatro (4) componentes que me permito contestar separadamente en razón a que tratan asuntos diferentes así:

- En efecto el vehículo de placas WPK225 corresponde a un rodante tipo bus modelo 2021, de servicio público.
- En efecto el vehículo de placas WPK225 es de propiedad del señor LEONEL IDROBO identificado con la CC 2.612.981
- En efecto el vehículo de placas WPK225 esta filiado a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA.

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

- El demandante comete una imprecisión cuando se refiere a la vigencia de la póliza al utilizar el verbo en tiempo presente al indicar que ***"tiene una póliza"*** de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nro. 1000498; lo anterior, porque esa póliza lógicamente estaba vigente para la época del siniestro que nos compete es decir para el año 2022. En la actual anualidad, cuando se contesta la presente Demanda, es otra la póliza conforme a lo establecido por la ley. Acogeremos lo que resulte probado.

CUARTO: Este hecho tiene tres (3) componentes que me permito contestar separadamente en razón a que tratan asuntos diferentes así:

- Sobre la indicación de que el 05 de marzo de 2022 el rodante implicado de placas UBT-906 ingreso mediante grúa al taller Distribuidora Los Coches sabana SAS. para una cotización de daños materiales, Mis representados no tienen ningún vínculo familiar ni social con la parte accionante, por lo tanto no tienen conocimiento de esa declaración. Acogeremos lo que resulte debidamente demostrado.

- Sobre la indicación de que al rodante implicado de placas UBT-906 le cotizaron los daños materiales incluida mano de obra y repuestos en el taller Distribuidora Los Coches Sabana SAS identificada con el Nit 860052634-2 en la suma de $82´182.694, señalo que Mis representados no tienen ningún vínculo familiar ni social con la parte accionante, por lo tanto no tienen conocimiento de esa declaración. De otra parte, destaco que sobre el anexo trasladado de la cotización de lo que parece ser la mano de obra de "Los Coches", está muy borrosa y no se puede verificar la fecha de la misma ni sus valores parciales. En segundo término, sobre el traslado de la cotización de los repuestos de la misma sociedad "Los Coches" que está fechada el 08 de marzo de 2022, es también algo borrosa pero aparecen relacionados repuestos a los que no se les indica a que parte del rodante corresponden y su relación con este siniestro que nos ocupa, lo cual deberá ser aclarado. Acogeremos lo que resulte debidamente demostrado.

- Sobre la indicación de que al rodante implicado de placas UBT-906 le cotizaron los daños incluida mano de obra y repuestos en el taller Distribuidora Los Coches sabana SAS en $82´182.694, suma que supera el valor del citado rodante, Mis representados no tienen ningún vínculo familiar ni social con la parte accionante, por lo tanto no tienen conocimiento de esa declaración. Acogeremos lo que resulte debidamente demostrado.

QUINTO: Sobre la indicación de que el 01 de abril de 2022 el rodante implicado de placas UBT-906 ingreso mediante grúa al taller Serviautos Premium ubicado en la carrera 1 Nro. 46 C-37 de Cali para una cotización de daños materiales, Mis representados no tienen ningún vínculo familiar ni social con la parte accionante, por lo tanto no tienen conocimiento de esa declaración. Además

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

de ello no es clara dicha cotización. Acogeremos lo que resulte debidamente demostrado.

SEXTO: Este hecho tiene dos (2) componentes que me permito contestar separadamente en razón a que tratan asuntos diferentes así:

- En cuanto a lo señalado de que *"En el mencionado lugar se le realizo inspección técnica al vehículo y revisión..."*, debo señalar que como no hay datos concretos del lugar al que se refiere, no podemos pronunciarnos. Mis representados no tienen ningún vínculo familiar ni social con la parte accionante, por lo tanto no tienen conocimiento de esa declaración. Además de ello, destaco que solo nos fue trasladada una comunicación fechada el **25 de abril de 2023,** es decir tres (3) meses y 20 días después del siniestro que nos ocupa la cual está dirigida a la accionante señora Rubiela Campos Camacho, pero sin que se mencione específicamente que se trate de un peritaje, pues solo se anota que es sobre *"el estado tecno mecánico"* del rodante de placas UBT-906, por lo tanto, no podemos pronunciarnos concretamente pues no se especifica su relación con el siniestro que nos compete. Acogeremos lo que resulte debidamente demostrado.

- En cuanto a lo señalado de una parte que "la *inspección técnica al vehículo y revisión del estado de la seguridad pasiva del mismo...*" fue realizada por el técnico automotriz Leonardo Calderón y de otra, sobre las conclusiones transcritas del mismo, indicamos que no podemos pronunciarnos sobre estas pues no hay fundamento de la relación y el nexo con el siniestro que nos ocupa dado que la fecha de las conclusiones se dieron tres (3) meses y 20 días después del citado siniestro. Además de ello Mis representados no tienen ningún vínculo familiar ni social con la parte accionante, por lo tanto no tienen conocimiento de que este se haya realizado y que tenga relación con el hecho del 05 de enero de 2022. Acogeremos lo que resulte debidamente probado.

SEPTIMO: No es cierto. La causa del accidente indicada en el informe policial de accidentes que fue emitida el mismo día del accidente, esto es el 05 de Enero de 2022, señalo concretamente : **"fallas mecánicas para el rodante de placas UBT-905"**; y en cambio, el referido informe del estado tecno mecánico, tal y como se ha indicado en líneas anteriores es posterior al accidente tres (3) meses y 20 días y no existe una prueba que indique que se conservó la cadena de custodia del rodante hasta la fecha de esta inspección. Además el accionante en el hecho Quinto de la presente demanda indica que el rodante de aplacas **UBT-906** fue llevado a otro sitio para su cotización, es decir que este rodante fue movido a varias partes antes de la precitada valoración tecno mecánica, desconociéndose si le fue reparada alguna avería que si presentaba el 05 de enero de 2022. Acogeremos lo que resulte debidamente probado.

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

OCTAVO: No se trata de un hecho es la declaración de la parte accionante para fundamentar las pretensiones. Acogeremos lo que resulte debidamente probado.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las pretensiones de la Demanda puesto que los hechos se generaron por culpa exclusiva de la conductora del rodante implicado de placas **UBT-906,** es decir la Accionante conforme a lo expuesto y a los siguientes planteamientos complementarios:

1)- Para empezar, consideramos que este caso debe ser analizado objetivamente, centrando toda la investigación en la realidad fáctica obrante a foliaturas y en la posibilidad de **escuchar al guarda de transito** que realizo el IPAT, que indicara claramente lo que se vivió en el momento del lamentable suceso en el sitio de los hechos para entonces determinar lo que aparece registrado desde el comienzo en el informe policial de accidentes citado, y es que **las fallas mecánicas que presentaba el rodante de placas UBT-906 fueron la causa principal del accidente.**
Lo que no debe hacerse es utilizar ese daño material muy lamentable para la accionante, más aun en estos momentos de crisis en el país, como pretexto para inculpar al conductor del bus y de paso a la Empresa afiliadora y al Propietario del rodante implicado, pese a que estos no tuvieron ninguna culpa ni injerencia en este evento.

2)- En el grafico del informe Policial de accidentes trasladado, se evidencia diáfanamente como los dos rodantes transitaban en el mismo sentido Palmira Pradera sin desconocer que hay normas legales que regulan la circulación de los vehículos imponiendo reglas para evitar realizar maniobras que pongan en riesgo a los demás, como seria detenerse en una vía intermunicipal sin dar previo aviso en lugar de buscar una zona de parqueo segura que no ponga en peligro a los demás. Esto solo explicable para una falla mecánica imprevista como parece que fue el caso que nos ocupa, basándonos en el IPAT.

3)- Tomando en cuenta lo anterior, es muy sencillo verificar por lo tanto, **QUE LOS CAUSANTES DEL ACCIDENTE NO SON MIS REPRESENTADOS.**

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Por mandato legal no basta con afirmar que el evento se produjo y que este género unos perjuicios; se debe demostrar la responsabilidad del hecho, y probarse debidamente el daño, lo cual, no se ha dado. Es que obran trasladados, unos recibos elaborados a mano de caja menor que no reúnen los requisitos legales para ser tenidos en cuenta como facturas. Además, Las cotizaciones no se constituyen en facturas. Es que Solo obra un pago parcial denominado *anticipo taller* por la suma de $238.000. El daño debe probarse.

2- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los demandados no son civilmente responsables del hecho investigado. Dentro del desarrollo de la Litis se demostrará que el evento que nos ocupa se generó en un caso de culpa exclusiva de la víctima quien aparece plenamente relacionada e identificada en el informe policial de accidentes, ES DECIR LA ACCIOANTE; puesto que, en este informe se da cuenta de quienes fueron los conductores implicados en la colisión, cuales los rodantes que cada uno conducía; pero sobre todo, cual es la hipótesis del accidente, misma que indica categóricamente que se debió a **fallas mecánicas del rodante de la accionante, la camioneta de placas UBT-906 ;** y donde se constata además que el conductor del rodante de placas WPK-225 no tuvo ninguna oportunidad de evitarlo.

3- EXISTENCIA DE CASO FORTUITO

Dentro de plenario se demostrará que existe ausencia de culpa en la parte Demandada ya que están presentes los dos elementos fundamentales DEL CASO FORTUITO: LA IMPREVISIBILIDAD Y LA IRRESISTIBILIDAD que se dan cuando tiene ocurrencia un evento súbito, sorpresivo, inevitable e imposible de evitar.

De hecho, el conductor del rodante de placas **WPK-225 RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN** no pudo evitarlo; causa extraña que determinaría que no hay lugar a responsabilidad civil por ser un evento de **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR.**

Me permito trascribir aportes de nuestra jurisprudencia y doctrina sobre este asunto

"... JURISPRUDENCIA. - Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890 los elementos integrales del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrente, los cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitando inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraña y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatoria del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto. Por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito, ni la fuerza mayor" (sentencia del 31 de agosto de 1942)

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrencia contemple el carácter de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Casación Civil, Sentencia. Nov. 20/89).

JURISPRUDENCIA. - La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos. "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa procedente o concaminante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de proveerlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

Por eso en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repute como fortuito, es menester, entonces, que

en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil. Sent. Nov. 13/62).
NOTA. En el mismo sentido sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de mayo 31/65.

JURISPRUDENCIA. - Fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. "La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que así no sea ese criterio dominante en la doctrina de la Corte, si ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efectivo. "Esas dos figuras son distintitas y responden a formas también muy diversas" (Cas. Civil. Mar. 7/39, XLVIII. 707).
Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del código civil y de la formula como quedo concebido el artículo 1 de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel.
En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) el derogado artículo 64 del Código Civil. Decía "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Por su parte el artículo 1 de la ley 95 de 1890 establece: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, y en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir: b) que sería inexplicable y algo más un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes: C) que la conjunción o empleada en expresión "fuerza mayor o caso fortuito" no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLVIII, 581) y 3 de agosto de 1942 (GJ No. 2027, 585)" (CSJ Cas, civil. Sent. Nov. 20/89)..."

Basta solo con leer el significado que tiene FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO según el artículo 64 del código civil subrogado, por la Ley 95 de 1890: ***Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (Donde la disposición dice autos debe leerse actos)"***

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

4- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

Cómo puede pretender la parte actora cobrarnos a través de un libelo perjuicios cuando la génesis de su reclamación se dio por FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO para mis representados o por CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA, revestido de las dos características fundamentales, imprevisibilidad e irresistibilidad, siquiera oportuna para que mis representados lo hubieran podido evitar.
Destacando además, que tal y como se ha reiterado en líneas anteriores, no son mis representados quienes deben asumir la responsabilidad por las lamentables consecuencias que pretende reclamar la parte accionante.
No es a mis representados a quien debe pedir el Accionante el resarcimiento de los perjuicios pretendidos.

5- EXCEPCIÓN AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL AGENTE.

Es imposible e inviable endilgar culpa a la persona que segundos antes del siniestro transitaba cumpliendo con todos los reglamentos y normas viales, a una velocidad prudente pues **no excedía los límites de velocidad permitido en la zona.** De hecho los daños de la camioneta de la parte accionante así lo determinan. A hora bien, se debe tener muy en cuenta que no es en si el costo de los repuestos y de la mano de obra lo que puede indicar la dimensión de un daño en un vehículo; ya que, es bien sabido que hay marcas de carros que tienen altísimos costos en sus repuestos más aun cuando estos deben ser importados, y de allí la mano de obra que a veces debe ser calificada.
Es que el conductor del bus implicado fue sorprendido por la acción intempestiva de la accionante, acción que se imputo a una **falla mecánica** (reseñada ese mismo 05 de enero de 2022 en el IPAT) que hoy se pretende que no lo fue, basándose la parte accionante, como ya se indicó en renglones anteriores, en una revisión tecno mecánica que se le realizó a la camioneta de placas **UBT-906** tres (3) meses y veinte (20) días después del accidente la cual no merece calificación de plena prueba según las reglas básicas de la valoración probatorio contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, no hubo voluntad de mis representados en la cadena causal antecedente al resultado dañoso que lamentamos mucho, por lo tanto el evento en comento, se constituye en CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR.

Sobre este asunto, la Corte ha sostenido que "***Siendo ese el quid de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias"***

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

(Sent. De cas. Civ. Ene. 26/82) Más resistentemente (Sent. Jun. 23/2000) La Corte reitero similar criterio.

6- EXCEPCION GENERICA

En la medida en que le sean favorables a los intereses de mis representados, coadyuvo las excepciones que sean propuestas por los demás sujetos procesales.

Además de ello, propongo la EXCEPCION GENERICA o IGNOMINADA contemplada, que determina que si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mis representados para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas.

MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10, numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez.

Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1- Copia del informe policial de accidentes trasladado.

Se hace necesario y conducente en la medida en que sirve de soporte para constatar de una parte, las condiciones viales en el sitio de los hechos el día del siniestro, establecer quiénes son los conductores implicados, verificar la hipótesis del accidente y, de otra parte, para visualizar a través de la gráfica o croquis cual fue la dinámica antes y después del accidente, descifrar y constatar cuál de los rodantes presento una falla mecánica.
Aspectos indispensables para sustentar la hipótesis señalada por la autoridad que atendió el evento y exculpar a mis representados.

B. PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Se cite al Guarda DE TRANBSITO Señor CARLOS SOCUE VALENCIA

   Se hace necesaria su comparecencia porque fue la autoridad que junto con el guarda Señor Marino Granados Viveros Placa 1007 de la STM, atendió el siniestro minutos después de haber sucedido, verifico las condiciones viales, estableció cuales fueron los rodantes implicados y los conductores, constato la posición final de los rodantes y podrá aclararnos en que se fundamentó para señalar la hipótesis que allí aparece escrita como ***"217 conductor vehículo #1 fallas mecánicas"***

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito se sirva citar a al parte Demandante señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO Para que conteste un interrogatorio de parte que sobre esta causa les formularé cuando sea autorizado por la Señora Juez.

ANEXOS

1- Anexo Poder con que actuó.
2- Póliza primaria a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3- Póliza en exceso PLO a SBS SEGUROS COLOMBA S.A.

NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario así:

MIS PODERDANTES: EXPRESO PRADERA PALMIRA, RUBEN DARIO GARCIA Y LEONEL IDROBO en la calle 30 CEN No. 19-21 de Palmira – Valle correo electrónico: gerencia@expresopradera.com

LA DEMANDANTE: en la Avenida 4Norte No. 1N-10 oficina 704 teléfono 3108210690 correo electrónico ricardor1435@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibiré en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 602 661 2554 de Cali. Móvil 3104929901. Correo electrónico jml@asesoriaslamr.com ; ylr@asesoriaslamar.com

Señora Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ[1]
C.C. No. 16.451.894 Yumbo (V)
T.P. 80.176 del C. S. de la J.

[1] La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

LAMAR
INVERSIONES & ASESORIAS
Nit. 900.637.523-1
Régimen Común



Señor:
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE DEL CAUCA

REF.: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760014003031- 2022-00766
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, RUBEN DARIO GARCIA, LEONEL IDROBO Y OTRO

ASUNTO: PODER ESPECIAL

GABRIEL MEJIA BORJA, mayor de edad y vecino de Palmira (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.701.186 de Palmira (Valle) , en calidad de representante legal de la empresa **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, y LEONEL IDROBO,** mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.612.981 actuando en calidad de propietario del vehículo de placas *WPK-225* a usted muy respetuosamente señor Juez nos dirigimos para manifestarle que conferimos poder amplio y suficiente al Doctor **JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ** , mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo superior de la Judicatura, como abogado principal y a la Doctora **ELIANA LINCE MUELAS** , como apoderada suplente, igualmente mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.868.824 de Cali (V) , portadora de la Tarjeta Profesional No. 329.374 del C.S.J. Para notificarse, contestar la demanda de la referencia y proponer todo tipo de excepciones de un proceso ordinario que cursa en su despacho.

Mediante lo expuesto, se otorga a los abogados descritos todas las facultades inherentes para el buen ejercicio de su gestión en especial las de realizar, transigir, desistir, comprometer, conciliar, reasumir, sustituir, recibir, presentar recursos, llamar en garantía y las necesarias para el cumplimento de su mandato.

El correo electrónico valido para notificaciones a los apoderados será jml@asesoriaslamar.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo estimado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.[1]

[1] **Artículo 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Rogamos a usted señor Juez reconocerles personería a los apoderados antes citados para los términos y efectos del siguiente poder.

PODERDANTES:

GABRIEL MEJIA BORJA
CC. 14.701.186 Palmira
Representante Legal

LEONEL IDROBO
CC 2.612.891

ACEPTO,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ[2]
C.C No. 16.451.894 de Yumbo (Valle)
T.P No. 80.176 del C.S.J
Abogado Principal.

ELIANA LINCE MUELAS[3]
C.C. No. 1.143.868.824 de Cali (V)
T.P. 329.374 del C.S.J
Abogada Suplente

[2] La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

[3] La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
Dr. Fernando Velez Rojas
NOTARIO

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5242

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2023-03-15 07:54:46

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: IDROBO LEONEL C.C. 2612891

gtw4g



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER, ESPECIAL En constancia firma.

FIRMA

FERNANDO VELEZ ROJAS
NOTARIO

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS

N 4
NOTARÍA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2023-03-15 14:06:23

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

MEJIA BORJA GABRIEL C.C. 14701186



gubh8

declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X

FIRMA

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

LAMAR
INVERSIONES & ASESORIAS
Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Señor:
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE DEL CAUCA

REF.: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760014003031- 2022-00766
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, RUBEN DARIO GARCIA, LEONEL IDROBO Y OTRO

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.221.979 de Pradera (V), en calidad de conductor del vehículo de placas *WPK225* a usted muy respetuosamente señor Juez me dirijo para manifestarle que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ** , mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo superior de la Judicatura, como abogado principal y a la Doctora **ELIANA LINCE MUELAS** , como apoderada suplente, igualmente mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.868.824 de Cali (V) , portadora de la Tarjeta Profesional No. 329.374 del C.S.J. Para notificarse, contestar la demanda de la referencia y proponer todo tipo de excepciones de un proceso verbal que cursa en su despacho.

Mediante lo expuesto, se otorga a los abogados descritos todas las facultades inherentes para el buen ejercicio de su gestión en especial las de realizar, transigir, desistir, comprometer, conciliar, reasumir, sustituir, recibir, presentar recursos, llamar en garantía y las necesarias para el cumplimento de su mandato.

El correo electrónico valido para notificaciones a los apoderados será jml@asesoriaslamar.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo estimado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.[1]

[1] **Artículo 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ruego a usted señor Juez reconocerles personería a los apoderados antes citados para los términos y efectos del siguiente poder.

PODERDANTE:

RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN
CC. 1.112.221.979 Pradera (V)

ACEPTO,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ[2]
C.C No. 16.451.894 de Yumbo (Valle)
T.P No. 80.176 del C.S.J
Abogado Principal

ELIANA LINCE MUELAS[3]
C.C. No. 1.143.868.824 de Cali (V)
T.P. 329.374 del C.S.J
Abogada Suplente

[2] La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

[3] La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presento:
Ruben Dario Garcia Vallejo
con C.C. 1112771979 de Pradera
y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son las suyas.
Pradera (V), 14 MAR 2023

Ruben Dario Garcia V
Compareciente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Única de Pradera
NOTARIO
NOTARIO ÚNICO
Jorge Enrique Gallego Gallego

LAMAR
INVERSIONES & ASESORIAS
Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VALLE DEL CAUCA
E.S.D

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760014003031-**2022-00766**-00
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: LEONEL IDROBO, RUBEN DARIO GARCIA, EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. Y OTROS

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EXCESO**

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado como con la cedula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 80.176 del C.SJ. en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA** representada legalmente por el señor **GABRIEL MEJIA BORJA**, empresa afiliadora del vehículo de placas *WPK-225* y de los señores **LEONEL IDROBO** propietario del vehículo de placas *WPK-225* y **RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN** conductor del vehículo de placas *WPK-225* me dirijo al señor Juez, manifestándole que procedo respetuosamente a formular el siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO

Solicito se cite a la compañía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, y sucursal en Cali, representada por la señora CARMEN ELENA CRUZ CABRERA o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados, en el evento de que sean condenados mis representados, cuando en la sentencia condenatoria se pase del límite indemnizatorio contratado en la póliza PRIMARIA con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos materia de investigación y narrados en la demanda, estando vigente al momento de la fecha de presentación de este llamamiento en garantía.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1. En su despacho se adelanta una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO, por intermedio de apoderado judicial, quienes pretenden obtener el pago de los perjuicios de todo orden ocasionados al vehículo de placas UBT-906, causadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2022.

2. Los daños materiales del automotor de placas UBT-906 se ocasiono con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2022 en la vía Palmira – Pradera del municipio de Pradera– Valle, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas WPK-225 conducido por el señor RUBEN DARIO GARCIA , de propiedad del señor LEONEL IDROBO y afiliado a la empresa EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.

3. Como quiera que mis mandantes en su calidad de asegurados tienen amparado este tipo de riesgo (P.L.O) con la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**. a través de la póliza SECUNDARIA o EN EXCESO de responsabilidad civil extracontractual No. 1000103 expedida con vigencia del 8 de diciembre de 2021 al 8 de diciembre de 2022 se encuentra plenamente legitimado para llamar en garantía al tenor de las normas del Código General de Proceso y demás normatividad concordantes para que en el remoto evento en que llegare a ser condenado a pagar perjuicios en este proceso la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. responda en exceso por lo que no cubra las pólizas PRIMARIAS contratada con la misma Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A con base en el contrato de seguros vigentes.

4. El vehículo amparado con la póliza precitada e implicado dentro del proceso de la referencia, es el vehículo de Placas WPK-225, de propiedad del señor LEONEL IDROBO y afiliado a la EMPRESA EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.

5. En la citada Póliza consta LOS AMPAROS contratados y además de ello figuran como tomador y asegurado la EMPRESA EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.

6. Para la fecha de los hechos, 5 de enero de 2022, se encontraban vigentes los contratos de seguros que constan en las pólizas descritas anteriormente.

7. En caso de que sean condenados mis poderdantes teniendo en cuenta el nexo causal y solidaridad por Responsabilidad Civil extracontractual a resarcir los perjuicios sufridos y demostrados por la parte demandante, la compañía Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** tiene la obligación legal de reembolsar las sumas por las cuales se llegare a condenar la precitada empresa, teniendo en cuenta en todo caso, el contenido del contrato de seguros citado anteriormente, en cuanto a sus coberturas, límite y deducciones si las hubiere.

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

PETICIONES

Al momento de resolver el Llamamiento en garantía, comedidamente le solicito:

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2. Ordenar sea SUSPENDIDO EL PROCESO de la referencia hasta que sea citada la compañía aseguradora llamada en garantía y haya vencido el termino para que esta comparezca.

3. Notificar el AUTO que admite el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** señora CARMEN ELENA CRUZ CABRERA o a quien haga las veces, para que dentro del término intervenga en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el 64 del Código General de proceso.

4. Dar traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía, entregando copia del presente escrito con las copias y anexos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el articulo 64 del Código General de proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas aplicables, las disposiciones legales consagradas en los artículos 64,65, y 66 del código General del proceso; en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal como pruebas, los siguientes documentos:

1. Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1000103 expedido por la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Copia del certificado de existencia y representación La compañía aseguradora.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Le solicito comedidamente ordene y haga comparecer ante su despacho al representante legal de la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces para que se sirva exhibir y aportar copia autentica o a carbón de la póliza precitada denominada PÓLIZA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (P.L.O.) con las condiciones generales de la misma.

Lo anterior, dado que esta compañía aseguradora fue la que expidió la precitada póliza y con ello pretendo demostrar la existencia del contrato de seguros atendiendo las disposiciones legales vigentes

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento en garantía a efecto de que se corra el traslado respectivo.
3. Copia para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas No. 23BN-81 oficina 217 Edificio España, teléfonos 602 6612554, Celular 310 4929901, de la ciudad de Cali (Valle),Email: jml@asesoriaslamar.com – ylr@asesoriaslamar.com

El llamamiento en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En la **Calle 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED. WORLD RADECENTER** de la ciudad de Cali, email. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

La parte Demandante: En la Avenida 4 Norte No. 1N-10 oficina 704, teléfono 3108210690 correo electrónico: ricardor1435@hotmail.com

La parte Demandada: EXPRESO PRADERA PALMIRA, RUBEN DARIO GARCIA y LEONEL IDROBO en la calle 30 CEN No. 19-21 correo electrónico : Gerencia@expresopradera.com

Del señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ [1]
C.C. No. 1.16.451.894 DE Yumbo (Valle del Cauca)
T.P. 80.176 del C. S. de la J.

[1] La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TOMADOR: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

DIRECCION: CLL 30 N 19 21 — TELEFONO: 2723984 — CIUDAD: PALMIRA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
13/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO	% PARTICIPACION
			COMPAÑÍA	
GONSEGUROS LTDA	200595	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CLL 30 N 19 21	CIUDAD:	PALMIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$ 70,000,000.00	$ 140,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	$ 30,000,000.00	$ 60,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RRC	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	19,000,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:12/01/2022		BASE IMPONIBLE:	(19% 19,020,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	20,000.00
		VALOR IVA:	3,613,800.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	22,633,800.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Moya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago 0014193657

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA
Nit: 8913016677
Dirección: CLL 30 N 19 21
Ciudad: PALMIRA
Teléfono: 2723984

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta:	$19,000,000.00
Derechos de Emisión:	$20,000.00
Valor IVA:	$3,613,800.00
Recargos y/o Descuentos:	$0.00
Total Valor a Pagar	**$22,633,800.00**

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 12/01/2022

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: CALI
Póliza No: 1000103
Anexo No: 5
Ramo: 300 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Fecha de exp: 13/12/2021
Vigencia: 08/12/2021 - 08/12/2022

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFECTIVO	$	
*CHEQUE	$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co, utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
Clientes Bancolombia a través de la App o pág. web Bancolombia opc.pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:
- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):
- Grupo Éxito, Efecty, Punto Red, Punto Pago, 4-72, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0014193657, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 12/01/2022, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN

(415)7709998141735(8020)0014193657(3900)000022633800

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 12/01/2022

ENTIDAD

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 12/01/2022

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFECTIVO	$		
*CHEQUE	$		
BANCO		No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR			

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

(415)7709998141735(8020)0014193657(3900)000022633800

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TOMADOR: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

DIRECCION: CLL 30 N 19 21 — TELEFONO: 2723984 — CIUDAD: PALMIRA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CLL 30 N 19 21	CIUDAD:	PALMIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$ 70,000,000.00	$ 140,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	$ 30,000,000.00	$ 60,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RRC	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

RIESGO No. 1

DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:	PAIS:
CLL 30 N 19 21	PALMIRA	VALLE	COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RRC, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1.00 SMMLV

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

RIESGO No. 1

DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:	PAIS:
CLL 30 N 19 21	PALMIRA	VALLE	COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RRC, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1.00 SMMLV

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TEXTOS DE LA POLIZA

Asegurador	SBS SEGUROS COLOMBIA S. A
NIT	860.037.707-9
Tipo	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - a este producto de seguro le serán aplicables los términos y condiciones del condicionado general código 21032018-1322-P-06-RESP_CIVILEXTRAC-D00I y que ha sido previamente depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia publicado en la página web: www.sbseguros.co
Póliza	RENOVACIÓN 3-300-1000103
Tomador	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA NIT: 891.301.667-7
Asegurado (s)	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA NIT: 891.301.667-7
Beneficiarios	TERCEROS AFECTADOS
Tipo de Negocio	DIRECTO
Periodo de la póliza	Desde: 08 de diciembre de 2021 Hasta: 08 de diciembre de 2022
Actividad Cubierta	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS
Ubicación	VALLE
Territorio	Colombia
Jurisdicción	Colombia
Legislación	Colombia
Modalidad	Ocurrencia / Texto SBS Seguros Endoso N. 1 (Adjunto)

Interés Asegurable
SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita.

Límite Asegurado: COL $1.000.000.000 Evento y Agregado Vigencia
Prima: COL $19.000.000 Prima Anual antes de IVA y gastos de Expedición de COP20.000

DEDUCIBLES
Demás Coberturas: 10% del valor de la perdida Mínimo 1 SMMLV
Gastos Médicos: No aplica Deducible

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES
AMPARO BÁSICO:
1. LABORES – PREDIOS – OPERACIONES (HASTA EL 100% POR EVENTO Y AGREGADO VIGENCIA DEL "LIMITE ASEGURADO")
1.1 Posesión, conservación, uso u ocupación de predios y bienes inmuebles.
1.2 Labores y operaciones dentro del giro normal de sus actividades.
1.3 Incendio, voladura o explosión proveniente de los predios Asegurados.
1.4 Animales bajo la responsabilidad del asegurado, dentro de los predios de sus actividades.
1.5 Actividades culturales, recreativa, capacitación y actividades sociales, deportivas y demás eventos que organice, promocione y/o desarrolle el asegurado dentro y fuera de sus predios, inferiores a 1.000 participantes, invitados o espectadores.
1.6 Operación de restaurantes y/o cafeterías dentro de los predios de sus actividades, incluyendo los daños, lesiones y/o muerte ocasionada por el consumo de alimentos y bebidas distribuidas en tales instalaciones.
1.7 Avisos y vallas, propaganda, publicidad y mensajes en cualquier medio, dentro y fuera de los predios asegurados, excluyendo la responsabilidad por el contenido o sus efectos, el cumplimiento, entrega o pago de lo prometido o premios y sus efectos.
1.8 Funcionamiento de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas y equipos similares, a su cargo y manejo, dentro de los predios de sus actividades.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TEXTOS DE LA POLIZA

1.9 Operaciones de cargue y descargue realizadas por el Asegurado dentro de sus predios.
1.10 Posesión y/o uso de depósitos, tanques, piscinas y plantas de tratamiento de aguas y tuberías dentro de los predios del asegurado.
1.11 Responsabilidad Civil Extracontractual causada por el Asegurado con Bienes bajo su cuidado, tenencia y control dentro de los predios del asegurado.
1.12 Responsabilidad Civil Extracontractual por Hechos de empleados.
1.13 Responsabilidad Civil Extracontractual por participación del asegurado en ferias, exposiciones, convenciones y similares nacionales, organizadas o no por él.
1.14 Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos.
1.15 Responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles.

AMPAROS OPCIONALES (NUMERAL 3 DEL CONDICIONADO GENERAL)

• PAGOS MÉDICOS VOLUNTARIOS (GASTOS MÉDICOS)
La presente cobertura opera por reembolso.
Sublímite hasta COL$15.000.000 por persona, COL$30.000.000 por evento y hasta COL$60.000.000 agregado vigencia

• CONTRATISTAS INDEPENDIENTES (CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS)
Esta cobertura opera siempre en exceso mínimo de col $20.000.000 o del valor cubierto por la póliza o pólizas de responsabilidad civil extracontractual que tenga el o los contratistas y/o subcontratistas, el valor que resulte mayor.
Sublímite hasta el 50% por evento y hasta el 100% Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

• GARAJES Y APARCADEROS
Parqueaderos debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida.
Sublímite
- Daños vehículos hasta el 50% por evento y hasta el 100% Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Hurto calificado de vehículos hasta COL$50.000.000 por Evento y hasta COL$100.000.000 Agregado Vigencia

• RESPONSABILIDAD PATRONAL
Sublímite hasta COL$35.000.000 por persona, COL$70.000.000 por evento y hasta COL$140.000.000 agregado vigencia

• VEHÍCULOS NO PROPIOS
Trabajando para el asegurado en exceso mínimo de COL $50/50/100 millones por vehículo o el límite asegurado contratado en otras pólizas, el que sea mayor. Esta cobertura opera para vehículos diferentes a los utilizados en la actividad de transporte de pasajeros.
Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

• VEHÍCULOS PROPIOS
Propiedad del asegurado en exceso mínimo de COL $50/50/100 millones por vehículo o el límite asegurado contratado en otras pólizas, el que sea mayor. Esta cobertura opera para vehículos diferentes a los utilizados en la actividad de transporte de pasajeros.
Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

• POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN
Accidental, súbita e imprevista (72 horas).
Sublímite hasta el 100% por evento y agregado vigencia del "limite asegurado".

• PUNTERÍA DE CELADORES Y/O VIGILANTES
Responsabilidad civil extracontractual del personal de celaduría, vigilancia y seguridad. Si el servicio es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso siempre de 400 SMMLV.
Sublímite hasta el 100% por evento y agregado vigencia del "limite asegurado".

EXCLUSIONES:
EN LA CONDICIÓN 2 – EXCLUSIONES SE AÑADEN LOS SIGUIENTES NUMERALES:
ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGUROS, QUE LE SEAN

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TEXTOS DE LA POLIZA

APLICABLES A ESTAS CONDICIONES Y, LO QUE SE PACTE POR ESCRITO EN EL MISMO SENTIDO Y/O EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ANEXOS AL PRESENTE, ESTE CONTRATO DE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA TOTAL O PARCIALMENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:
2.60. POR LA COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LAS VICTIMAS INDIRECTAS (QUIEN NO SUFRE DIRECTAMENTE EL PERJUICIO, PERO TIENE DERECHO A RECLAMAR), COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES Y/O MUERTE CAUSADAS A UNA PERSONA NATURAL VINCULADA CONTRACTUALMENTE CON EL ASEGURADO COMO EMPLEADOS Y CONSUMIDORES, PORQUE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE PAGARÁ POR LOS AMPAROS DE PATRONAL Y PRODUCTOS RESPECTIVAMENTE, EN CASO DE OTORGARSE
2.61. CUALQUIER EVENTO DERIVADO DIRECTA E INDIRECTAMENTE DE AMPAROS DIFERENTES A LOS EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN ESTAS CONDICIONES DE COBERTURA
2.62. ACTIVIDADES QUE ORGANICE, PROMOCIONE Y/O DESARROLLE EL ASEGURADO DENTRO Y FUERA DE SUS PREDIOS, HASTA 1.000 PERSONAS
2.63. EXPOSICION PROLONGADA A QUIMICOS, PESTICIDAS, FUNGICIDAS FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROQUIMICOS
2.64. DAÑOS AL BIEN Y/O BIENES SOBRE EL CUAL SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO
2.65. CANCELACIONES DE SERVICIOS
2.66. RC PROFESIONAL
2.67. HURTO SIMPLE O DESAPARICIÓN MISTERIOSA EN CASO DE NO OTORGAR LA COBERTURA
2.68. ACTIVIDADES DIFERENTES A PARQUEADERO COMO VALET PARKING, LAVADO, LIMPIEZA, REPARACIÓN, VENTA, CONSIGNACIÓN, ENTRE OTRAS
2.69. DAÑO, HURTO, PERDIDA O DESAPARICIÓN DE LA CARGA Y BIENES DEJADOS EN LOS VEHÍCULOS.
2.70. DAÑO, PERDIDA O DESAPARICIÓN DE ACCESORIOS NO INSTALADOS EN LA FABRICA.
2.71. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DENTRO DEL PARQUEADERO POR PERSONAL DEL ASEGURADO O TERCEROS
2.72. DEJAR LLAVES DE VEHÍCULOS EN EL PARQUEADERO PARA SU MOVILIZACIÓN
2.73. EXCEDER LA CAPACIDAD AUTORIZADA PARA EL PARQUEADERO
2.74. UTILIZACIÓN DE ASCENSORES Y/O DUPLICADORES DE PARQUEO
2.75. DAÑO Y/O HURTO Y/O DESAPARICIÓN DEL EQUIPAJE
2.76. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON QUÍMICOS Y PETROQUÍMICOS
2.77. PRÉSTAMO DE VEHÍCULOS
2.78. CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL O LOS ASEGURADOS
2.79. TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, VIRUS, BACTERIAS
2.80. DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR "SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME" (SARS)
2.81. FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
2.82. CUALQUIER DAÑO Y/O PERJUICIO, RECLAMACIÓN, DEMANDA, PÉRDIDA, COSTO, GASTO Y/O LESIÓN, INCLUYENDO LA MUERTE, PASADO, PRESENTE O FUTURO, RELACIONADAS CON, DERIVADAS DE, RESULTADO DE, O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SILICIO
2.83. EXCLUSIÓN POR EVENTO CIBERNÉTICO
SE EXCLUYE CUALQUIER PERDIDA O RECLAMO ORIGINADO POR, BASADO EN, RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON HACKING O UN EVENTO CIBERNÉTICO, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LA OBTENCIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE DATOS, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A HISTORIAS CLÍNICAS Y DEMÁS INFORMACIÓN POR LA QUE EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
EVENTO CIBERNÉTICO SIGNIFICA:
A. UNA VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA RED.
B. USO NO AUTORIZADO DE UNA RED INFORMÁTICA.
C. UN VIRUS DE COMPUTADORA.
D. DAÑO, ALTERACIÓN, ROBO O DESTRUCCIÓN DE DATOS POR UN ATAQUE CIBERNÉTICO.
DATOS
CUALQUIER INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, QUE SON MANEJADOS POR LA SOCIEDAD Y QUE SON RECOPILADOS CON UN PROPÓSITO ESPECÍFICO Y LEGÍTIMO Y QUE PERMITE LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA O COMPAÑÍA. CUALQUIER SOFTWARE O DATOS GUARDADOS ELECTRÓNICAMENTE EN UN SISTEMA DE CÓMPUTO. DATO NO CONSTITUYE UN BIEN TANGIBLE
2.84. SE EXCLUYE CUALQUIER RECLAMACIÓN, PERJUICIO Y/O PÉRDIDA OCASIONADOS POR, DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: CUALQUIER TIPO DE TRANSMISIÓN Y/O CONTAGIO, REAL O SUPUESTO, DE ENFERMEDADES CON SÍNTOMAS Y ASINTOMÁTICAS,

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TEXTOS DE LA POLIZA

EPIDEMIAS Y/O PANDEMIAS, EN ESPECIAL, PERO SIN LIMITARSE A AQUELLAS QUE SE DERIVEN O PROVENGAN DEL CONTAGIO DEL CORONA VIRUS COVID 19. SE EXCLUYE EXPRESAMENTE CUALQUIER RECLAMO Y/O PÉRDIDA RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O A CONSECUENCIA DE FALTA DE:
FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES CON SÍNTOMAS Y ASINTOMÁTICAS, EPIDEMIAS Y/O PANDEMIAS, ASÍ COMO POR LA FALTA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMENTO DE TALES POLÍTICAS.
GESTIÓN EN LA PREVENCIÓN DE INFECCIONES, RESPECTO DE SUS PRODUCTOS, BIENES, SERVICIOS YA SEA CON SUS EMPLEADOS, CLIENTES Y/O TERCEROS
2.85. ENFERMEDADES LABORALES Y/O PROFESIONALES

CONDICIONES PARTICULARES:
1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De acuerdo con la presente cobertura, SBS COLOMBIA indemnizará los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputables al asegurado como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros con vehículos propios y no propios detallados en la carátula de la póliza, destinados al transporte de pasajeros dentro del giro normal del asegurado. Este amparo opera en exceso, con independencia de si los vehículos tienen o no una póliza de automóviles, operando en exceso de ciento cincuenta (150) SMMLV en el evento de daños a una persona y daños a bienes de terceros, ciento cincuenta (150) SMMLV en el evento de lesiones o Muerte a una persona y trescientos (300) SMMLV en el evento de lesiones o muerte a dos o más personas. En caso de lesiones a una o más personas, se afectarán prioritariamente el SOAT y la póliza de automóviles y/o de responsabilidad civil extracontractual que el asegurado hubiere contratado para el vehículo.
Esta cobertura tendrá un sublímite hasta COL$250.000.000 por evento y hasta COL$500.000.000 Agregado vigencia
2. RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
De acuerdo con la presente cobertura, SBS COLOMBIA indemnizará los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual que le sea imputables al asegurado como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a pasajeros mientras son movilizados al interior de vehículos propios y no propios del asegurado detallados en la caratula de la póliza destinados para el transporte de pasajeros, dentro del giro normal del asegurado.
Este amparo opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil contractual previamente contratada por el tomador o el asegurado, operando en por encima de ciento cincuenta (150) SMMLV, para los amparos de muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos, del pasajero individualmente considerado y ciento cincuenta (150) SMMLV por la responsabilidad civil extracontractual en exceso por vehículo y ciento cincuenta (150) SMMLV por la responsabilidad civil contractual en exceso por vehículo, derivados dela responsabilidad civil contractual, que le surge al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito causados a pasajeros mientras son movilizados al interior de vehículos propios y no propios del asegurado.
Esta cobertura tendrá un sublímite hasta COL$250.000.000 por evento y hasta COL$500.000.000 Agregado vigencia
3. Se ampara el Lucro Cesante, Perjuicio Moral, Perjuicio Fisiológico y Perjuicios de Vida en Relación del Tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza, hasta el límite que esté otorgada la cobertura en la presente
4. Gastos de defensa en procesos civiles y penales:
SBS Colombia queda expresamente facultada para participar en la defensa que asuma el asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para proponer, propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes. El asegurado, por su parte, atenderá y podrá observar las instrucciones que a estos respectos proponga SBS Colombia. Cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar el ejercicio de esta facultad, o que pueda perjudicarla,
permitirá a SBS Colombia dentro del respectivo proceso, solicitar del valor de la indemnización, las deducciones o restituciones a que hubiere lugar, en virtud de la relación contractual con el asegurado, de conformidad con las normas del procedimiento civil.
Los gastos de defensa hacen parte del "LIMITE ASEGURADO" expresado en la presente póliza, incluyendo los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aun en el caso de que sea infundada, falsa, o fraudulenta, así mismo dentro del limite asegurado, se contempla el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos, sin la obligación de otorgar dichas cauciones.
De acuerdo al Art 1128 del Código de Comercio, SBS Colombia pagará aun en exceso de la suma asegurada, las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la aseguradora, con la salvedad que, si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la aseguradora solo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
Esta cobertura no operara en los siguientes casos:
Si la responsabilidad proviene de dolo del asegurado.
Si el asegurado enfrenta el proceso contra orden expresa de SBS.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TEXTOS DE LA POLIZA

Si el valor de la indemnización ordenada en el fallo condenatorio por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que conforme a las condiciones de este contrato de seguros delimita la responsabilidad de SBS, en cuyo caso esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización aun cuando se tratare de varios juicios resultantes de un solo acontecimiento SBS Seguros queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes
5. Revocación de la póliza 30 días.
6. En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrara a cubrir en exceso de dichos seguros
7. Los límites y sublímites aquí asegurados o en algún anexo que aplique a esta, podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, SBS Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático parcial o total de límite alguno, salvo se pacte algo en contrario
8. Aviso de siniestro 10 días
9. Conocimiento del riesgo.
10. La suma máxima de responsabilidad asumida por SBS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, SBS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.
11. Designación de ajustadores de común acuerdo, siempre que pertenezcan al registro de SBS
12. Los términos y condiciones presentados no son deducible de alguna otra póliza.
13. Los términos y condiciones presentados se mantendrán iguales, siempre y cuando no cambien las condiciones del riesgo asegurado.
14. La presente propuesta está sujeta a la no existencia de nuevos siniestros o circunstancias potenciales y a la no agravación del riesgo con respecto a la información suministrada o a la contenida en el formulario de solicitud y sus anexos, si los hubiere, antes de la fecha de la iniciación de la vigencia de la póliza. En caso de presentarse tales situaciones los términos de la presente propuesta serán susceptibles de ser modificados.
15. La mención o inclusión de más de un asegurado en la póliza, en carátulas o en endosos de modificación de la misma no aumenta o multiplica la suma asegurada asumida como limite máximo de responsabilidad por la aseguradora, en consecuencia, esta póliza protege a cada asegurado como si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, más sin embargo la compañía con respecto a cada uno de los asegurados nombrados, no excederá en total para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado
por evento y en el agregado para la vigencia de la póliza.
16. Arbitramento. La Aseguradora, de una parte, y el asegurado, de la otra, acuerdan someter a la decisión de un tribunal de arbitramento las controversias que se susciten en relación con las reclamaciones que presente el asegurado o beneficiario, con base en este contrato, tendientes al pago de indemnización por parte de la aseguradora. El Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros que serán designados de común acuerdo por las partes, y si ello no fuera posible, se acudirá al procedimiento consagrado en el Decreto 2279 de 1989, Decreto 2651 de 1991 y Ley 23 de 1991 o a las normas vigentes al momento de la convocatoria. El Tribunal fallará en derecho. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D.C." No obstante, lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.
17. OFAC: El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

Pago de Prima
La prima resultante de este seguro deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia.

Siniestros
Cero siniestros para PL en los últimos 3 años

Información
* INGRESOS 2016 $ 1.516.869.000
* INGRESOS 2017 $ 1.754.400.000
* NOMINA $ 45.000.000
* NUMERO DE EMPLEADOS 90

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000103	5	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TEXTOS DE LA POLIZA

AVISO IMPORTANTE – LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS
Con el propósito de proteger sus datos personales, SBS Seguros Colombia S.A ("SBS Seguros") ha diseñado una Política de Privacidad que nos permite manejar adecuadamente los datos personales que recolectemos, almacenemos o actualicemos, así como compartirlos, dentro o fuera del territorio nacional, con sociedades del grupo o con entidades con las cuales trabajamos. Aquella información que nos suministre la utilizaremos para comunicarnos con usted y enviarle información sobre: nuestros productos y servicios, las actividades comerciales de SBS Seguros, asuntos relacionados con el contrato de seguro y aspectos relativos a la seguridad de la información recolectada por SBS Seguros. Usted cuenta con los derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, y en especial tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos e información suministrados y podrá revocar las autorizaciones que aquí constan en cualquier momento. Adicionalmente, se le informa que son facultativas las respuestas a las preguntas que se le han hecho o se le harán sobre datos personales sensibles (incluidos los relativos a la salud y biométricos) o sobre datos de niñas, niños y adolescentes; por lo cual usted no se encuentra obligado a responderlas o a autorizar su tratamiento.

Dando aceptación a los términos de la cotización por Usted solicitada, Usted reconoce que ello constituye un comportamiento inequívoco mediante el cual acepta la Política de Privacidad de Datos que ha sido diseñada por SBS Seguros y así mismo autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros y a las demás sociedades del grupo y/o terceros y/o terceros con quienes SBS Seguros sostenga relaciones jurídicas y/o comerciales relacionadas con su objeto social (incluidos proveedores, FASECOLDA, INIF, INVERFAS S.A., entre otros), establecidos dentro o fuera del territorio nacional, para que utilice(n) los datos personales, incluidos los sensibles, que voluntariamente nos ha suministrado con los fines antes descritos. De igual forma, Usted autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros a consultar y reportar información relativa a su comportamiento financiero, crediticio y/o comercial a centrales de información y/o bases de datos debidamente constituidas y corroborar la información aquí suministrada por cualquier medio legal.

La Política de Privacidad de SBS Seguros se encuentra disponible en www.sbseguros.co, puede solicitar una copia en la línea de Atención al Cliente 01 8000 522 244 o en las oficinas de SBS Seguros y se le agradece poder revisarla periódicamente. Si por alguna razón ha entregado a SBS Seguros información de otra persona, Usted certifica que está autorizado para ello y que compartirá con esa persona la Política de Privacidad de SBS Seguros Colombia.

ENDOSOS
ENDOSO No. 1- ENDOSO MODALIDAD
No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir el siguiente numeral:
En la NUMERAL 21 – PRESCRIPCION se aclara y modifica lo siguiente:
MODALIDAD OCURRENCIA:
Bajo esta modalidad de cobertura, el hecho causante del daño al tercero debe haber "ocurrido" durante el periodo de vigencia de la póliza, en concordancia con el ART.1131 – "Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil" y el ART. 1081 - "Prescripción de acciones", descrita en el Código de Comercio.
Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación adicional.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860037707 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. , LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1 .098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arleyo Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía)No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195680 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 46 del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195770 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1.111.753.237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14.477.857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1.115.462.694, Alix del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1.150.936.409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil

---

del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195776 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199145 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00098-00 de Amparo Alomia Mantilla C.C. 29.230.885 y otros, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios

---

o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $185.016.068.653,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847274 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 567232986
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 39785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 19363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. AAE171735

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Marcelo Lena Bernal	P.P. No. C872924
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 42101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. AL892862
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 19115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 80089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2022 con el No. 02845956 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2022 con el No. 02891623 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02857255 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el articulo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisoria.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial_ administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridad administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del re prestante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sir limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas qué así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de

---

diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas

anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar , comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procésales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede c prometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal,

contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se

reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando

facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demando) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta ciase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de ltagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará valida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para

conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de a República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos

---

admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciaIes que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellin y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los

juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el

país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2606 del 18 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2022, con el No. 00048043 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Diego Alexander Reyes López, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.778.185 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional el el cual no operará ningún límite de cuantía. B) Presentación y suscripción de toda documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos en el cual no operará ningún límite de cuantía. C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. Cuarto: El poder conferido mediante el presente documento al

apoderado es insustituible. Quinto: El presente poder general se otorga por término indefinido, contando a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

---

relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término

indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la

---

Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2957 del 12 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2022, con el No. 00048194 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Johanna Carolina Montaña Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.886, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las

---

solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder especial se otorga por término indefinido contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de	00857437 del 16 de diciembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.079.740.769.974
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

LAMAR
INVERSIONES & ASESORIAS
Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑOR:
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VALLE DEL CAUCA
E.S.D

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760014003031-**2022-00766-00**
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS: LEONEL IDROBO, RUBEN DARIO GARCIA, EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRIMARIO

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (V), portador de la tarjeta profesional No. 80.176 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.** representada legalmente por el señor **GABRIEL MEJIA BORGA**, empresa afiliadora del vehículo de placas WPK-225 y de los señores **LEONEL IDROBO,** Propietario del vehículo de placas **WPK-225 y** del señor **RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN Condutor del vehiculo de placas WPK-225** me dirijo al señor Juez, manifestándole que procedo respetuosamente a formular el siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada bajo el NIT No. 860037707-9, con domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, y sucursal en la ciudad de Cali en la Calle 36 Norte No. 6A-65 of 2108 , representada por la señora CARMEN ELENA CRUZ CABRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31473331 o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados en el evento de que sean condenados mis poderdantes de acuerdo a la responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos materia de investigación y narrados en la demanda, estando vigente al momento de la fecha de presentación de este llamamiento en Garantía.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1. En su despacho se adelanta una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO** en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, quienes pretenden obtener el pago de los perjuicios de toda orden ocasionados al automotor de placas UBT-906 causadas en accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2022.

2. Los daños del vehículo de placas UBT-906, se ocasionaron con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2022 en la via Palmira – Pradera , del municipio de Pradera (Valle) en el cual se vio involucrado el vehículo de placas WPK-225 conducido por el **RUBIELA CAMPOS CAMACHO,** de propiedad del señor **LEONEL IDROBO** y afiliado a la empresa **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.**

3. Como quiera que mis poderdantes en su calidad de asegurados tienen aparado este tipo de riesgo con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A a través de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000498 expedida con vigencia del 8 de diciembre de 2021 al 8 de diciembre de 2022, se encuentra plenamente legitimado para llamar en garantía al tenor de las normas del código General del Proceso y demás normatividad concordante, para que en el remoto evento en que llegare a ser condenado a pagar perjuicios en este proceso, la compañía de seguro SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. responde con base en el contrato de seguro vigente.

4. El llamamiento en garantía que esta normado en el artículo 64 del código General de proceso, estable:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

5. El vehículo amparado con la póliza precitada e implicado dentro del proceso de la referencia es el vehículo de placas WPK-225, de propiedad del señor LEONEL IDROBO y afiliado a la EMPRESA EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.

6. Para la época del accidente precitado, el día 5 de enero de 2022 se encontraba vigente la precitada póliza.

PETICIONES

Al momento de resolver el Llamamiento en garantía, comedidamente le solicito:

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Ordenar sea SUSPENDIDO EL PROCESO de la referencia hasta que sea citada la compañía aseguradora llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca, el cual no podrá exceder de seis meses.

3. Notificar el AUTO que admite el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A señora CARMEN ELENA CRUZ CABRERA o a quien haga las veces, para que dentro del término intervenga en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del código General de Proceso.

4. Dar traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía, entregando copia del presente escrito con las copias y anexos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General de proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas aplicables, las disposiciones legales consagradas en los artículos 64,65, y 66 del código General del proceso; en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal como pruebas, los siguientes documentos:

1. Póliza No.1000498 Expedida por la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que demuestra que el vehículo de placas WPK225 se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

2. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía Aseguradora.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento en garantía a efecto de que se corra el traslado respectivo.
3. Copia para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas No. 23BN-81 oficina 217 Edificio España, teléfonos 602 6612554, Celular 310 4929901, de la ciudad de Cali (Valle),Email: jml@asesoriaslamar.com – ylr@asesoriaslamar.com

El llamamiento en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En la Calle 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED. WORLD RADECENTER de la ciudad de Cali, email. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

La parte Demandante: En la Avenida 4 Norte No. 1N-10 oficina 704, teléfono 3108210690 correo electrónico: ricardor1435@hotmail.com

La parte Demandada: EXPRESO PRADERA PALMIRA, RUBEN DARIO GARCIA y LEONEL IDROBO en la calle 30 CEN No. 19-21 correo electrónico : Gerencia@expresopradera.com

Del señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ [1]
C.C. No. 16.451.894 De Yumbo (Valle del Cauca)
T.P. 80.176 del C. S. de la J.

[1] La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

Derecho Marítimo Internacional – Derecho de Seguros – Derecho de Transporte – Derecho Civil – Derecho Penal
Av. de las Américas No. 23BN-81 Ofi. 217 – 221 Edif. España Tels: 661 2554 – 6681159 Cels: 310 492 9901 – 311 3545054
jml@asesoriaslamar.com - // www.asesoriaslamar.com – Santiago de Cali - Colombia

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000498	18	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	CALI

TOMADOR: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

DIRECCION: CLL 30 N 19 21 — TELEFONO: 2723984 — CIUDAD: PALMIRA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: IDROBO LEONEL — CC: 2612891

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
10/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 39
CODIGO: 03703020 — MARCA: HINO — CODIGO AGRUPADOR: — TIPO: FC 9J [BUSETON LWB MT 5100CC TD 4X — CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2021 — MOTOR: J05EVE10315 — CHASIS: 9F3FC9JL7MXX10172 — VIN:
PLACAS : WPK225 — SERVICIO: INTERMUNICIPAL — JURISDICCION : COLOMBIA
LEGISLACION: COLOMBIA — TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	300. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	--	--

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :

EXCLUSIONES:
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	1,962,450.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 07/01/2022		BASE IMPONIBLE:	(19% 1962450), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	VALOR IVA:	372,865.50
		TOTAL PRIMA :	2,335,315.50

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000498	18	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	CALI

RIESGO No. 39

DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:	PAIS:
HINO FC 9J [BUSETON LWB MT 5100CC TD 4X	PALMIRA	VALLE	COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION
COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS. DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 3.00 SMMLV

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA, NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO, RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860037707 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del

---

26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. , LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1 .098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arleyo Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía)No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195680 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 46 del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195770 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1.111.753.237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14.477.857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1.115.462.694, Alix del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1.150.936.409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil

---

del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195776 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199145 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00098-00 de Amparo Alomia Mantilla C.C. 29.230.885 y otros, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios

---

o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $185.016.068.653,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847274 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 567232986
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 39785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 19363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. AAE171735

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Marcelo Lena Bernal	P.P. No. C872924
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 42101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. AL892862
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 19115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 80089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2022 con el No. 02845956 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2022 con el No. 02891623 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02857255 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el articulo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisoria.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial_ administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridad administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del re prestante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sir limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas qué así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de

---

diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas

anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar , comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procésales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede c prometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal,

---

contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se

reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando

facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demando) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta ciase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de ltagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará valida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para

conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de a República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos

---

admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciaIes que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González

---

moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellin y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los

juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea

---

demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el

país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2606 del 18 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2022, con el No. 00048043 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Diego Alexander Reyes López, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.778.185 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional el el cual no operará ningún límite de cuantía. B) Presentación y suscripción de toda documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos en el cual no operará ningún límite de cuantía. C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. Cuarto: El poder conferido mediante el presente documento al

apoderado es insustituible. Quinto: El presente poder general se otorga por término indefinido, contando a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término

indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la

---

Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2957 del 12 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2022, con el No. 00048194 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Johanna Carolina Montaña Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.886, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las

---

solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder especial se otorga por término indefinido contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de	00857437 del 16 de diciembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.079.740.769.974
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 16:47:51
Recibo No. AB22668586
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226685866F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA//RADICADO: 760014003031-2022-00766-00/DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO//DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS//ASS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 12/04/2023 15:05

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: icaro <icaro@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;ricardor1435@hotmail.com <ricardor1435@hotmail.com>;gerencia@expresopradera.com <gerencia@expresopradera.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación de la demanda 2022-00766 con anexos.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	760014003031-**2022-00766**-00
DEMANDANTE:	RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la Compañía Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y que reposa en el expediente, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otro, en los términos del documento adjunto.

Del señor juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S de la J.
ASS

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	760014003031-**2022-00766**-00
DEMANDANTE:	RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la Compañía Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y que reposa en el expediente, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otro, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": Este hecho contiene dos afirmaciones por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta en forma directa que el 05 de enero de 2022 la demandante transitara por la vía Palmira-Pradera en el vehículo de placas UBT906 y que fuera investida por el vehículo de placas WPK225. No obstante, en el IPAT se evidencia que el accidente de tránsito fue en la vía en mención y que los conductores de los vehículos involucrados eran la señora Rubiela Campos y el señor Rubén García respectivamente,

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

en tanto que se trata de hechos en los que no tuvo ninguna injerencia o participación. Que se pruebe.

- Frente a los daños presuntamente ocasionados a mi representada no le consta la existencia de los mismos, adicionalmente, el extremo actor no aporta ninguna prueba que acredite sus afirmaciones ya que, si bien se aportó una certificación no hay forma de validar que el vehículo que aparece en las fotografías sea el mismo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022 y hay información ilegible en el documento.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho. No obstante, en el IPAT allegado al expediente se puede evidenciar que el oficial de tránsito que atendió el accidente fue el oficial Carlos Valencia y que, en efecto, una de las hipótesis consignadas obedecía a la causal No. 217, la cual corresponde a "fallas mecánicas" atribuida al vehículo de placa UBT906, conducido por la señora Rubiela Campos Camacho. En todo caso, la verificación de las causas del accidente dependerá del debate probatorio y en especial de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": Es cierto lo referente a la existencia del aseguramiento. No obstante, debe señalarse desde ya que la misma no presta cobertura, y por lo tanto no podrá resultar afectada, debido a que el extremo actor no cumple con las cargas pervistas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ello por cuanto no se acredita la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

FRENTE AL HECHO "CUARTO": A mi procurada no le consta de forma directa que producto del accidente acaecido el 05 de enero de 2022, debido a la gravedad de los daños, el vehículo haya sido ingresado al taller Distribuidora los Coches Sabana S.A.S. para evaluar los daños sufridos por este y el valor de los mismos. Ello por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con los documentos adosados al plenario, se observa que obran dos cotizaciones expedidas presuntamente por los Coches, no obstante, dichos documentos deberán ser sometido a ratificación tal como se solicitó en el acápite probatorio. Adicionalmente, es cierto que el valor $82.182.694 es superior al valor comercial del vehículo, por lo que, no es procedente, tal como lo confesó el apoderado del extremo actor, solicitar daño emergente por un valor mayor al valor comercial de un vehículo de similares características.

FRENTE AL HECHO "QUINTO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho. No obstante, debe señalarse que el recibo de caja menor expedido el 05 de marzo de 2022 no tiene ningún valor probatorio toda vez que, dicho documento no cumple los requisitos de ley al no informarse el número de documento y nombre o razón social de quién lo expide, entre otros defectos que, consecuentemente

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

hacen que la prueba en mención no sea útil, conducente ni pertinente para probar la afirmación aquí efectuada.

FRENTE AL HECHO "SEXTO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. No obstante, es menester señalar que el documento suscrito por el señor Leonardo Calderón Molina se efectúa por intermedio de la sociedad Shark Collision y que, pese a que en el informe si se evidencia la transcripción literal aquí efectuada, en la misma no se explica bajó qué parámetro se llegó a tal conclusión, ni cuales fueron los métodos empleados para dicha revisión. Debe señalarse que el documento aportado, además de lo dicho en línea anterior, no cumple con los requerimientos que impone el Art. 226 del C.G.P. ya que, entre otros, no se incluye la lista de publicaciones del autor, la lista de los casos en que ha sido designado como perito o si ha sido designado como tal en otros procesos, entre otros aspectos metodológicos. En ese sentido, el documento carece de todo valor probatorio y por ende no se configura en una prueba útil, conducente y pertinente.

FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. No obstante, es menester señalar que en el documento suscrito por el señor Leonardo Calderón Molina no se explica bajó qué parámetro se llegó a tal conclusión, ni cuales fueron los métodos empleados para dicha revisión. En ese sentido, el documento carece de todo valor probatorio y por ende no se configura en una prueba útil, conducente y pertinente, razón por la cual, desde ninguna perspectiva puede emplearse como un prueba que tenga la vocación de desacreditar lo consignado por el agente de tránsito en el IPAT, frente a la hipótesis atribuida al vehículo de placas UBT906 y mucho menos es una prueba que respalde de manera inequívoca, ya que no está acorde con los requisitos que impone el Art. 226 del C.G.P., que la responsabilidad del accidente de tránsito y consecuentemente los daños ocasionados, están en cabeza del conductor del vehículo de placas WPK225.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Esto no es un hecho es una manifestación de lo que pretende el extremo actor lograr mediante la acción incoada ante su despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRETENSIÓN 1 PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsables al señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que: **(i)** SBS Seguros Colombia S.A. está vinculada al presente proceso en atención a la póliza de seguro suscrita con el demandante, en ese

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

sentido, su responsabilidad no puede ser solidaria y debe estar supeditada a cláusulas pactadas en el contrato de seguro. **(ii)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención**. (iii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iv)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.1. PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare que el señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., están obligados a indemnizar los perjuicios pretendidos por la señora Rubiela Campos mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención**. (ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.2. PRINCIPAL: ME OPONGO a que se condene al señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., están obligados a pagar a la señora Rubiela Campos los rubros pretendidos mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención**. (ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.3. PRINCIPAL: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

- **Frente al daño emergente**

ME OPONGO a que se condene al pago de emolumento alguno a título de daño emergente toda vez que, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados la señora Rubiela Campos y el señor Rubén García, el primero se viera obligado a incurrir en gastos por la suma de $98.517.394. Adicionalmente, debe señalarse que el valor solicitado no fue discriminado, que los documentos allegados al plenario para respaldarlo no son idóneos para respaldar tal obligación y que la póliza vinculada al proceso no cuenta con cobertura material respecto del pago del perjuicio de daño emergente, luego que, como se podrá

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

observar en el aseguramiento, no se incluyeron dentro de sus amparos, los daños emergentes que pudieren ocasionarse como consecuencia de un accidente de tránsito.

A LA PRETENSIÓN 1.4. PRINCIPAL: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

A LA PRETENSIÓN 1.5. PRINCIPAL: Me opongo a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a SBS Seguros Colombia S.A.

A LA PRETENSIÓN 1.6. PRINCIPAL: Respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

A LA PRETENSIÓN 1.6. PRINCIPAL: Respecto a la solicitud de fallar por un valor mayor al juramentado de encontrarse probado por el extremo pasivo una pérdida económica mayor, la misma debe ser desestimada por cuanto la vocación del juramento estimatorio es limitar al apoderado del accionante a fin de que no se soliciten pretensiones desproporcionadas, de ahí que el artículo 206 del Código General del Proceso establezca una multa si se probara una desproporción, entre las pretensiones probadas y las solicitadas, superior al 50%. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

Las pretensiones que en el escrito inicial se identificaron como "1.8." y "1.9" fueron desistidas ya que el extremo actor en el escrito de subsanación de la demanda no se refiere a las mismas.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRETENSIÓN 2.1. SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se declare que el señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., les asista responsabilidad alguna por cualquier razón, ello en razón de que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar extra petita. En ese entendido, un fallo en dicho sentido indefectiblemente conllevaría a la incongruencia del mismo y a una violación del derecho de defensa de la pasiva ya que, es precisamente con respecto a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito genitor

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

que se construye la defensa del demandado. Adicionalmente, debe recordarse que la justicia es rogada por lo que no le corresponde al juez construir el caso sino solo decidir frente a lo expuesto por las partes involucradas, siempre atendiendo al principio de imparcialidad que rige a la administración de justicia.

A LA PRETENSIÓN 2.2. SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

A LA PRETENSIÓN 2.3. SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

En relación al reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente es claro que el mismos se encuentran avocados a su fracaso, pues la parte actora pretende fundamentar la petición de los mismos con sus meros dichos, mismos que no son aceptados como un medio de prueba útil, conducente o pertinente de acuerdo a lo dispuesta en el Art. 165 del C.G.P. En ese sentido, no es procedente su reconocimiento. De otro lado, frente a la erogación por concepto del alquiler de vehículo, debe señalarse que tal solicitud pretende respaldarse únicamente por unos recibos de caja que no tienen valor probatorio alguno pues no se respaldan por otro(s) documento(s) que acredite(n) tal(es) erogación(es), ello debido a que no cumplen con los requisitos mínimos como lo son, entre otros, tener impreso el nombre o razón social del vendedor o de quien preste el servicio, nombre o razón social de quién adquiere el bien o servicio, el número de documento de identificación (sea cédula o NIT), tener un sistema de numeración consecutivo, etc. Por otro lado, frente a los gastos

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

de reparación del vehículo de placas UBT90,6 incluso si la cotización allegada al plenario tuviera algún valor probatorio, los daños son superiores al valor comercial del vehículo por lo que no es procedente tal petición.

Por último, es necesario mencionar que en la póliza que se vincula al presente proceso expedida por mi prohijada si bien se incluyen daños materiales estos se circunscriben al lucro cesante que pueda causarse con ocasión de un accidente de tránsito y no respecto al daño emergente. En ese sentido, la póliza no contaría con cobertura material frente a las pretensiones solicitadas por el extremo actor que se circunscriben al reconocimiento de daños emergentes por diferentes conceptos.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de daño emergente, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la presunta responsabilidad derivada del accidente de tránsito, luego sobre los perjuicios invocados en la demanda, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO SE ACREDITÓ EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del señor Rubén Darío García, conductor del vehículo de servicio público de placas WPK225, toda vez que el presunto hecho generador, esto es, que el conductor en cuestión no respetara la distancia de seguridad, no se logra acreditar en el presente asunto. Ello por cuanto la única prueba que se allega a fin de demostrarlo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual consagra como hipótesis del accidente la 121 “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD” para el conductor del

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

vehículo WPK225, no obstante, también se le atribuye a la conductora del vehículo UBT906 una hipótesis a saber, la 217 “FALLAS MECÁNICAS” lo que implica que no está claro en cabeza de quién está la responsabilidad. Razón por la cual, no se demuestra la existencia de responsabilidad por la parte Demandada en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador el caso que nos ocupa. La Doctrina ha definido el hecho generador como un evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

> *“(…) El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa (…)”* [1]

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

> *“(…) Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (…)”.*

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, es decir, que el accidente de tránsito en el que resultó averiado el vehículo de placas BUT906, propiedad de la señora Rubiela Campos se ocasionara como consecuencia de que el señor Rubén García no

[1] FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

respetara la distancia mínima, ello por cuanto en el IPAT no puede calificarse como una prueba idónea para acreditar la responsabilidad en tanto el oficial que lo efectúa no es testigo presencial de los hechos.

No obstante, si se tomara el IPAT como prueba irrefutable de responsabilidad, debe señalarse que una de las hipótesis del accidente de tránsito es atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 en tanto el mismo presentó fallas mecánicas tal como se puede evidenciar a continuación:


11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
DEL CONDUCTOR 1. 3. 2. 121 4.
DEL VEHÍCULO 217
DE LA VÍA
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA
ESPECIFICAR ¿CUÁL? 217 Vehiculo (1) Fallas Mecanicas segun Testigos
12. TESTIGOS
A RETENIDA SE NOTIFICA D

En ese sentido es menester señalar que, contrario a lo que parece insinuar la parte activa en el escrito genitor, no se puede configurar en una exclusión de responsabilidad las fallas mecánicas en el vehículo con el objeto de sustraerse de toda responsabilidad frente a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En ese sentido, es claro que la conductora del vehículo UBT906 fue quien efectivamente causó el accidente pues fue debido a la falla mecánica de su vehículo que se produjo el choque, de otra forma, de no haberse presentado tal circunstancia no habría ocurrido la colisión. Por lo tanto, desde ninguna perspectiva se puede acreditar que el hecho generador del daño está en cabeza del señor Rubén García, conductor del vehículo WPK225, en tanto el mismo solo tuvo la mala suerte de encontrarse justo detrás del vehículo de la señora Campos cuando de presentó la falla mecánica del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que sobre el Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

> *"(…) Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

*soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (…)" (*Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

> *"(…) Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*
>
> ***"…es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.*** *De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)"*[2] . (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, que fue como consecuencia de el actuar del señor Rubén García, al no respetar la distancia de seguridad, que ocurrió la colisión en el que resultó averiado el vehículo de placas UBT906 propiedad de la señora Campos. Por el contrario, el material probatorio que allega el extremo actor indica que fue como consecuencia de una falla mecánica en el vehículo de la señora Campos lo que produjo la colisión.

[2] Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

En conclusión, es evidente que la parte Demandante no aporta ninguna prueba contundente que acredite que el hecho generador de los daños provocados al vehículo de placas UBT 906 de propiedad de la señora Campos fuera como consecuencia de una imprudencia de la conductora de vehículo de placas WPK225 y, por el contrario, el material probatorio indica que el hecho generador del daño en realidad estuvo en cabeza de la señora Campos debido a que su vehículo presentó fallas mecánicas. En ese sentido, al no existir prueba del hecho generador no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

En el caso objeto de estudio no es posible acreditar el nexo causal toda vez que, el extremo actor no prueba que los daños del vehículo de placas UBT906, de propiedad de la señora Rubiela Campos fueran consecuencia de una imprudencia del conductor del vehículo de placas WPK225. Ello por cuanto mediante el IPAT se acredita que fue debido a la falla mecánica que presentó el vehículo de la señora Campos que se produjo la colisión y, en ese sentido, el señor Rubén García, conductor del vehículo WPK225, solo estaba ubicado detrás del vehículo de la señora Campo. Luego, debido a que no se acredita que la causa del accidente fue que el conductor del vehículo de placas WPK225 no respetó la distancia de seguridad, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

> *"(…) En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.*

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

> *Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal (…)"*[3] (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado lo siguiente:

> *"(…) La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de "causa jurídica" o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.*
>
> *La "causa jurídica" o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.*
>
> *La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasiones directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice (…)"*[4].

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de la Demandada y los daños producidos al vehículo de

[3] Órtiz Gómez Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

propiedad del demandante. En ese entendido, se dividirá el presente argumento de la siguiente forma:

A) No hay prueba de que acredite que el señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225, haya cometido una infracción de tránsito que como consecuencia haya generado los daños en el vehículo de placas UBT906. En ese sentido, si bien es cierto, el vehículo en mención estuvo involucrado en el accidente, y que en el IPAT se le atribuyó una de las hipótesis del accidente, ello no puede ser probado debido a que la colisión se produce como consecuencia de una falla mecánica en el vehículo de placas UBT906 el cual se encontraba adelante del vehículo WPK225 luego, es debido a dicha falla que se produce el accidente.

B) El IPAT no es una prueba confiable en atención a que, al menos frente a la hipótesis adjudicada al vehículo de placas WPK225 de no respetar la distancia mínima, es imposible que esta prueba logré acreditar dicha afirmación en tanto el oficial que suscribió el informe no presenció los hechos, pero, en el caso de que decida tomarse como una prueba plena, debe señalarse que con respecto a la hipótesis atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 se dejó constancia de que los testigos oculares del accidente evidenciaron una falla mecánica en el vehículo lo que produjo la colisión con el automotor que se encontraba detrás de este. Ello tal como se puede evidenciar a continuación:


11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR 1. 3. 2. 12 4.
DEL VEHÍCULO 217
DE LA VÍA
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA
ESPECIFICAR ¿CUÁL? 217 Vehiculo (1) Fallas Mecanicas segun testigos

Visto lo anterior, debido a que en el IPAT no es claro de quién fue el culpable del lamentable accidente y demostró no ser un documento confiable probatoriamente hablando, al menos frente al conductor del vehículo de placas WPK225, no le es dable al honorable despacho atribuir al culpa del hecho al señor Rubén García por lo cual, al no demostrarse que el hecho generador del daño estuvo en cabeza del demandado, se rompe el nexo de causalidad, debe recordarse que en el caso concreto al estar ambos involucrados efectuando una actividad peligrosa, la culpa no puede presumirse si no que, por el contrario, debe probarse inequívocamente.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

> *"(…) Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (…)"*[5].

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que la actuación del señor Rubén García fue la causa del accidente de tránsito que produjo los daños en el vehículo de la demandante por cuanto el IPAT, única pieza probatoria dirigida a probar la culpa de la demandada, le atribuyó a ambos una hipótesis de responsabilidad y solo frente a la atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 dejó constancia de que lo plasmado fue manifestado por los testigos oculares del accidente, es decir, por personas que efectivamente presenciaron la colisión. En ese orden de ideas, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente materia de litigio, ocurrió como consecuencia del hecho de la propia víctima. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al conductor de vehículo de placas WPK225 por el presunto accidente acaecido el 05 de enero de 2022 producido como consecuencia la colisión entre el vehículo en mención y el automotor de placas UBT906 en el que resultó averiado este último. Lo anterior, se sustenta en el hecho que el vehículo conducido por la señora Rubiela Campos sufrió una falla mecánica. En ese sentido, en atención a que se configura la culpa exclusiva de la víctima, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. junio 23 de 2005

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. La Corte lo ha explicado de la siguiente manera:

> *"(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (…)."*[6]

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, basta con acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, misma que no podía ser evitada por quien causó materialmente el daño, es decir, que si bien el presunto responsable causó el daño la acción desplegada no fue la causa eficiente y determinante en la producción del mismo. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras, puesto que, la falla mecánica que sufrió el vehículo de placas UBT906, confluyó significativamente en la ocurrencia del accidente ya que, de no haber sucedido tal supuesto fáctico no se habría producido la colisión con el vehículo que transitaba detrás del de propiedad de la señora Campos.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente la responsabilidad de la señora Rubiela Campos, en tanto, la desafortunada colisión se produjo, tal como lo manifestaron los testigos oculares de los hechos, por una falla mecánica del vehículo de placas UBT906 y no por el irrespeto a las normas de tránsito por parte del señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225. Ello es más que claro en el entendido que, frente a la causal deprecada al vehículo propiedad de la señora Campos se deja constancia de que la misma fue manifestada por los testigos oculares mientras que, la hipótesis atribuida al conductor del vehículo WPK225 es una mera especulación efectuada por el oficial de tránsito que levantó el IPAT quien no fue testigo ocular del accidente.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y subsidiariamente, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 05 de enero de 2022, pretende la parte

[6] Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

demandante desconocer que, tanto la señora Rubiela Campos como el señor Rubén García ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 80%, en atención a que el vehículo de placas UBT906, conducido por la señora Campos, presentó una falla mecánica durante el recorrido.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (…)" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia[7] la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

> *"(…) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)"*[8]

---

[7] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01

[8] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que la señora Rubiela Campos, en calidad de conductora del vehículo de placa UBT906 tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretende la misma ser indemnizada, ello viéndose reflejado en que el vehículo en cuestión presentó fallas mecánicas que confluyeron exponencialmente en la colisión con el vehículo de placas WPK225 que se encontraba transitando justo detrás del primero.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS CON LA DEMANDA

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

No obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de que, como consecuencia del accidente acaecido el 05 de enero de 2022 la señora Rubiela García haya tenido que incurrir en una serie de gastos que, además de no estar correctamente soportados no están individualizados en las pretensiones de la demanda. En ese sentido manifiestan que se causaron perjuicios materiales por la suma de $98.57.394 pero no discrimina cuales y en qué suma fueron los gastos comprendidos dentro de este valor. De tal suerte, al no existir este material probatorio y no haberse efectuado una adecuada discriminación del valor solicitado, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)."*[9]

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022 se causaron unos perjuicios a título de daño emergente por valor de **$ 98.517.394**, no obstante, no se discrimina a qué valores obedece dicha suma limitándose a adjuntar una serie de recibos que no tienen ningún valor probatorio pues son comprobantes de pago sin ningún otro respaldo probatorio.

Dicho lo anterior, es menester advertir que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alega. Adicionalmente, frente a los comprobantes de pago allegados los mismos presuntamente obedecen al alquiler de un vehículo, pero, no cuenta con factura, no dice que vehículo se adquirió ni se allega prueba útil, conducente y pertinente que acredite tal erogación.

Así las cosas, el Art. 167 del C.G.P., determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

> *"(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones,* ***sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*** *con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.* ***Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)****"* (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)"*[10] (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

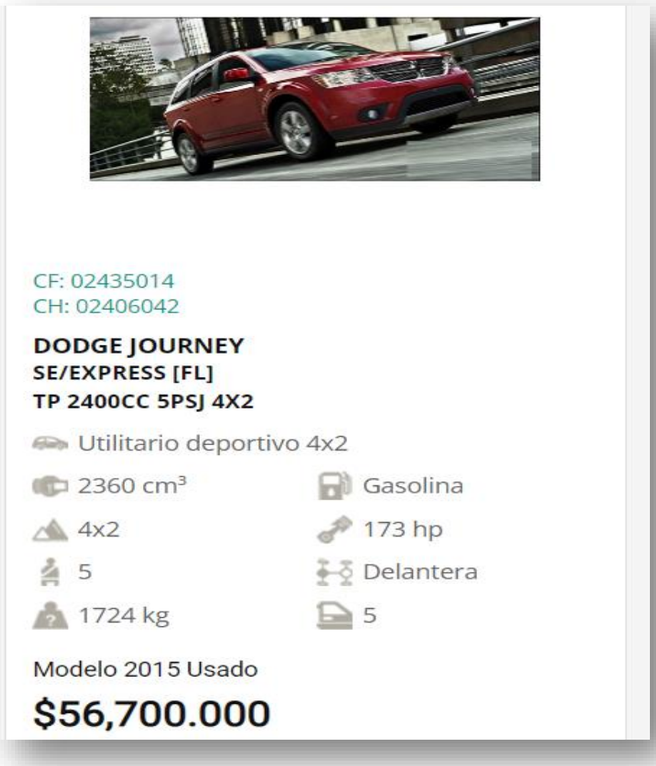
En similar sentido, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita la suma de **$ 98.517.394** sin especificar a qué gastos obedece dicha suma y tampoco pruebe la causación de dicho perjuicio. En ese sentido, la carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

> *"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[11] (Subrayado fuera del texto original)

Debe señalarse que el extremo actor manifiesta que los gastos de reparación del vehículo ascienden a la suma de $ 62.861.087, no obstante, según la guía de valores de Fasecolda, el valor comercial de un vehículo de similares características asciende a la suma de $ 56.700.00, es decir, una suma menor a la solicitada por el extremo actor tal como se evidencia a continuación:



Adicionalmente, señala que incurrió en varios gastos por concepto de alquiler de un vehículo, sin embargo, dicha afirmación se respalda exclusivamente en recibos de caja que no tienen ningún valor probatorio pues no se manifiesta el establecimiento comercial que alquiló el vehículo, tampoco hay una factura o constancia de pago. Es decir, el único documento aportado no se configura como una prueba suficiente de lo afirmado, situación de vital importancia teniendo en cuenta que la suma solicitada a este efecto es de $ 14.500.000, valor ostensiblemente alto que en tal sentido debe ser correctamente acreditado si se pretende su reconocimiento vía judicial.

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Ahora bien, basta con dar una mirada rápida a los soportes allegados para afirmar que los mismo no cumplen con los requisitos enlistados pues, no se especifica quién emite la factura, si es una persona natural o jurídica, el número de indicación, tener un número consecutivo, entre otros. Por lo tanto, es claro que no puede ser tenida como prueba útil, conducente y pertinente. Lo anterior sin mencionar que los documentos emanados de terceros deben ser ratificados.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en $98.517.394 con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 05 de enero de 2022. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el caso concreto no hay prueba de la realización del riesgo asegurado por cuanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del asegurado respecto del amparo en mención, toda vez que el demandante no allega ninguna prueba que acredite que fue con ocasión a una imprudencia o impericia del señor Rubén García conductor del vehículo de placas WPK225, que se produjo el accidente, ello por cuanto la única prueba que se aportó al proceso para respaldar la afirmación a saber, el IPAT, estableció para ambos vehículos una hipótesis de la causa de la colisión, no obstante, frente al vehículo conducido por la

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

señora Rubiela Campos se deja constancia que lo consagrado es producto de lo manifestado por los testigos oculares del accidente y no por una presunción del oficial que suscribió el documento. Por otro lado, el demandado no acredita la cuantía de la pérdida por cuanto, no prueba de manera eficiente que incurrió en un gasto en consecuencia del alquiler de un vehículo y, por otro lado, el valor de las reparaciones que supuestamente requiere el automotor de placas UBT906 es superior al valor comercial del mismo.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado debido a que: **(i)** No se acreditó que el hecho generador del daño estuviera en cabeza del señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225 y; (**ii)** No hay nexo causal entre la conducta desplegada por el señor García y los daños sufridos por el vehículo propiedad de la señora Rubiela Campos. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: *"(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (…)"*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el*

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)[12] *" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"*(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del

[12] Álvarez Gómez, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) (…)[13]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)[14]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

Sin perjuicio de las excepciones propuestas frente a la responsabilidad del asegurado, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 1000498, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 11001310302419984175O1. Noviembre 11 de 2004.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

"(…) CLÁUSULA 1. – OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

*1.1.1. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL:***

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS (…)"

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Rubén García, conductora del vehículo asegurado y, **(ii)** no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas WPK225 y Los daños ocasionados al vehículo de plecas UBT906 de propiedad de la señora Rubiela Campos. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) **<u>Acreditación de la cuantía de la pérdida</u>**

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del daño emergente, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente es improcedente, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. SUJECIÓN A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1000498.

Debe señalarse que el juez deberá analizar la póliza vinculada y deberá determinar si se configura alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, caso en el cual el Despacho deberá abstenerse de afectar la misma incluso en el remoto evento en que se demuestre la responsabilidad en cabeza del asegurado. En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"(…) En efecto, no en vano los artículos 105611 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (…)"[15]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

"(…) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes (…)"[16] *(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el Art. 1056 del C. Co.:

"(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"[17](Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios
[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.
[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de No. 1000498, SBS Seguros Colombia S.A. en sus condiciones generales señalen una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

> *"(…) CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES:*
> *EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:*
>
> *4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS*
>
> *A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;*
> *B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;*
> *C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;*
> *D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES*
> *E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO*
> *F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;*
> *G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;*

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,
PARÁGRAFO:
EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO (…)"[18]

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 1000498 EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. 1000498 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

[18] Condicionado general No. 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I, aplicable a la póliza No. 1000498, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., SBS Seguros Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En conclusión, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante contra mi representada, SBS Seguros Colombia S.A. tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 1000498, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares y con las condiciones generales contenidas en la forma No. 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I aplicables a la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a SBS Seguros Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

> ***"(…) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*** *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley* ***y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima,*** *la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (…)". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[19] (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas. Ello en tanto, los recibos de caja no cumplen con los requisitos de ley, la cotización del arreglo del vehículo es mayor al precio comercial del mismo y el informe de los daños que sufrió el vehículo que se adjunta como prueba no cumple con los requisitos de ley sin mencionar que no es posible verificar si el vehículo de las fotos es el mismo que estuvo implicado en el accidente de tránsito.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soporta, ello en atención a que los gastos de alquiler de vehículo no se encuentran probados de forma idónea, tampoco los daños sufridos por el mismo y aún si estos estuvieran probados, el supuesto costo de reparación es mayor al valor comercial del vehículo.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1000498

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

[19] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[20] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza No. 1000498:

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co



AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA		**VALOR ASEGURADO**
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	150. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	150. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	300. SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :		
EXCLUSIONES:		
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA		

Es menester señalar que el valor asegurado obedece al valor del salario mínimo aplicable al año 2022, por lo que, la suma asegurada es de $150.000.000 respecto del amparo de daños a bienes de terceros. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

11. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 1000498

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

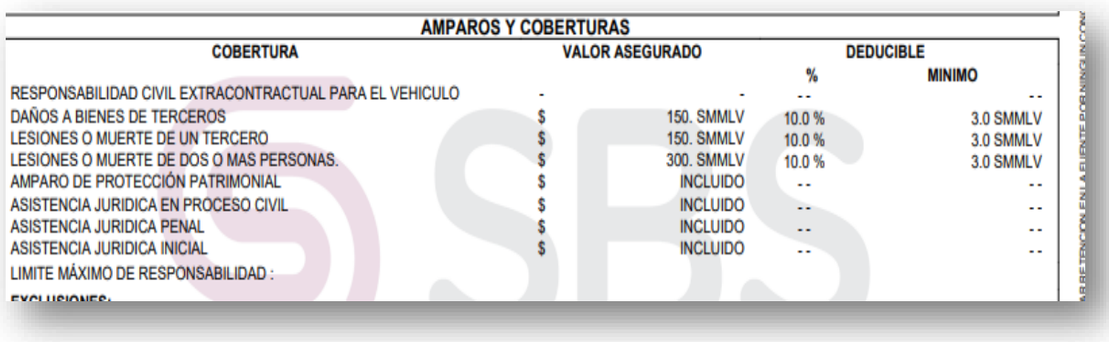
> *"(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (…)"[21] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:



AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	300. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				

Documento: Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículo No. 1000498, página 1.

En conclusión, será necesario que el despacho al analizar las pretensiones de la demanda, en el hipotético caso de que se encontraran probadas, no condene a mi prohijada a suma mayor que la asegurada para el amparo de daño a bienes de terceros que es el que pretende afectar en atención a que, es el monto máximo al que se obligó en virtud del contrato de seguros suscrito.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DEL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

Debe señalar que, tanto en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos, se excluye específicamente de los amparos contratados

[21] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

la indemnización a título de daño emergente, ello en razón a que en el contrato se enuncian taxativamente los daños amparados en la modalidad de daños patrimoniales mencionando solamente el lucro cesante. En ese entendido, frente a la solicitud de indemnización de perjuicios relativa al reconocimiento del lucro cesante futuro que efectúa la parte actora esta deberá ser desestimada al ser un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguro en mención. En ese sentido, frente a la asunción del riesgo el Código de Comercio en el artículo 1056 establece lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DEL RIESGO. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"*

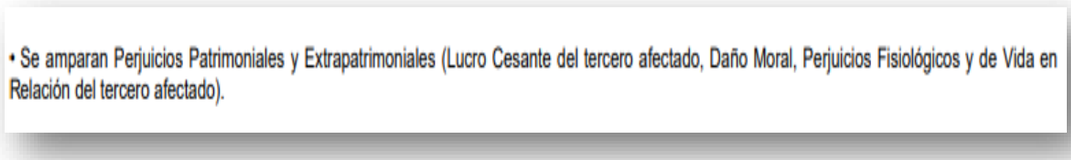
Así pues, la ley comercial, aplicable a los contratos de seguro, establece de forma inequívoca que la Compañía Aseguradora puede pactar los riesgos que quiere se le trasladen frente a la cosa asegurada, pacto que con la adquisición de la póliza se presume el asegurado acepta. Por otro lado, frente a los riesgos nombrados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*
>
> ***Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados),*** *ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas (…)"[22] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Visto lo anterior, es claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala hay un sistema de riesgos nombrados, que opera cuando en el contrato de seguro pactado de establecen específicamente las exclusiones a los amparos que se aseguran. En ese sentido, la Corte avala las exclusiones que se pacten de forma específica por los contratantes e insta a que los jueces las respeten y fallen teniendo en cuenta tales manifestaciones de la voluntad. En ese entendido, es claro que en el proceso en marras se configura lo que la Corte decidió llama "sistema de riesgos nombrado" ello tal como se puede evidenciar en la Póliza No. 1000498:


• Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

Documento: Póliza No. 1000498, página 3.

Se observa con total claridad que mi prohijada se obligó a cubrir el lucro cesante, pero, no se obligó a indemnizar el daño emergente, perjuicios que operan de forma diferente pues, los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para que se configuren son diferente, por lo tanto, al nombrar de forma específica el lucro cesante se entiende de manera inequívoca que el daño emergente es un riesgo excluido de los amparos pactados.

En conclusión, el juez no podrá afectar la póliza objeto de estudio, ni siquiera en el caso de que se acredite la causación del daño emergente a favor de la demandante y en cabeza de los demandados, como quiera que tanto en el condicionado particular se pactó expresamente que SBS Seguros Colombia S.A. no asumía el riesgo relativo a la indemnización del daño emergente. Por lo tanto, solicito al Honorable Despecho, en el remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, se abstenga de afectar la póliza No. 1000498 en lo relativo al reconocimiento del daño emergente.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al

[22] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de mayo de 2005 proferida al interior del proceso de radicado 7495.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluyendo la prescripción de las acciones por la senda ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

a. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVINIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación*** *(…)"* (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, entre ellos:

- Inspección técnica realizada al vehículo de placas UBT906 el 25 de abril de 2022, firmado por el señor Leonardo Calderón Molina, propietario del establecimiento Shark Collision.
- Recibo de caja menor de 20 de enero de 2022, por concepto de experticia mecánica, por valor de $150.000
- Recibo de caja menor de 05 de marzo de 2022, por concepto de valoración de daños del vehículo Journey de placas UBT906, por valor de $100.000.
- Recibo de 05 de mayo de 2022 por concepto de servicio de parqueadero, por valor de $870.000.
- Recibo de 05 de enero de 2022 por concepto de grúa, por valor de $150.000
- Recibo de 05 de marzo de 2022 por concepto de grúa, por valor de $150.000
- Recibo de caja menor No. 64 de 31 de enero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 20 días, por valor de $2.000.000.
- Recibo de caja menor No. 65 de 01 de febrero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 20 días, por valor de $2.000.000.
- Recibo de caja menor No. 66 de 01 de marzo de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 23 días, por valor de $2.300.000.
- Recibo de caja menor No. 67 de 01 de febrero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 23 días, por valor de $2.300.000.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

- Recibo de caja menor No. 68 de 05 de abril de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 15 días, por valor de $1.500.000.
- Recibo de caja menor No. 70 de 31 de mayo de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 25 días, por valor de $2.500.000.
- Recibo de caja menor No. 7q de 30 de junio de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 24 días, por valor de $2.400.000.
- Cotización de servicio No.8444, expedida por los Coches.
- Cotización posventa repuestos Cali No, 49210, expedida por la Distribuidora de Coches la Sabana S.A.S.

b. "PRESUNCIONES PROBATORIAS"

Debe desestimar el despacho la descabellada solicitud efectuada por el extremo actor en el acápite de pruebas en lo atinente a la presunción de la existencia de daño emergente por cuanto, en primer lugar, el Art. 166 del CGP establece reglas claras para que ello opere tal como se cita a continuación:

> ***"(…) ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.*** *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*
> *El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice (…)"*

Visto lo anterior es claro que los hechos en que se funda el daño emergente solicitado no está probado en atención a que no se acredito que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y se avizora con claridad la culpa exclusiva de la víctima. Adicionalmente, incluso en el evento a que el artículo en mención operara para el caso concreto, esta presunción admite prueba en contrario.

Por otro lado, debe señalarse que la sentencia empleada por el apoderado del extremo actor para respaldar su "solicitud probatoria" no es aplicable a los perjuicios a título de daño emergente ya que, su naturaleza es completamente diferente a la de los perjuicios morales. Ello por cuanto los primeros se ubican en la tipología de perjuicio material y los segundos en la tipología de perjuicios extrapatrimoniales. En ese sentido, la sentencia en mención establece una presunción frente a la tasación del perjuicio frente a los familiares más no frente a la prueba de la existencia de responsabilidad que los origine en cabeza de los demandantes tal como pretende el apoderado del extremo actor.

Por último, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que quien afirma la existencia de perjuicios ocasionados como consecuencia a la responsabilidad civil en que incurra el extremo pasivo, tiene la carga probatoria de acreditarlo, tal como se evidencia a continuación:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

> *"(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones,* ***sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*** *con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.* ***Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez*** *(…)"* (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Así pues, es claro que lo solicitado por el extremo actor no tiene ningún sustento legal y por el contrario, pretende efectuar una interpretación subjetiva y errónea de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia frente a la tasación del perjuicio moral en favor de los familiares de la víctima.

De otro lado, debe desestimar el despacho la descabellada solicitud efectuada por el extremo actor en el acápite de pruebas en lo atinente a la presunción de la existencia de la culpa en cabeza del extremo pasivo, por cuanto, en primer lugar, el Art. 166 del C.G.P. establece reglas claras para que ello opere tal como se cita a continuación:

> ***"(…) ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAD POR LA LEY.*** *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*
>
> *El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice (…)"*

Visto lo anterior es claro que los hechos en que se funda la responsabilidad no están probados en atención a que no se acredito que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y se avizora con claridad la culpa exclusiva de la víctima, luego, no se puede presumir la culpa del conductor de vehículo de placas WPK225 más aún cuando hay una concurrencia de actividades peligrosas. Adicionalmente, incluso en el evento a que el artículo en mención operara para el caso concreto, esta presunción admite prueba en contrario.

Debe manifestarse que, pese a que el accidente ocurrió mientras el señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225, desempeñaba una actividad peligro, lo cierto es que la señora Campos también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa pues iba conduciendo su vehículo de placas UBT906 el cual, tal como quedó consignado en el informe de accidente de tránsito, sufrió una falla mecánica. En ese sentido, en atención a que concurren dos actividades peligrosas el régimen aplicable no es el de presunción de culpa si no el de culpa probable, ya que el primero se emplea únicamente

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

cuando solo uno de los extremos involucrados está ejerciendo la actividad peligrosa de conducir. Lo anterior es respaldado por la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular manifestó:

> *"(...)* ***La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra,*** *y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"*[23] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese entendido, es claro que la Corte establece que en presencia de actividades peligrosas el juez no puede simplemente presumir la culpa del extremo pasivo, sino que, por el contrario, deberá hacer un estudio concienzudo de los supuesto fácticos que concurrieron en cabeza de los implicados y cuál fue el que efectivamente causó el daño pretendido. Luego, no es procedente la "solicitud probatoria" efectuada por el extremo activo, por cuanto, hay una concurrencia de actividades peligrosas que debe ser evaluada por el juzgador.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. Documentales

1.1. Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000498, en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.

1.2. Condiciones generales del contrato de seguro No. 1000498, clausulado identificado con el número CLAUSULADO16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I.

[23] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

2. Interrogatorio de parte

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor **GABRIEL MEJÍA BORDA**, en su calidad de representante legal de la demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA** o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El **GABRIEL MEJÍA BORDA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda **EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA.**

3. Declaración de parte

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del C.G.P., respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de SBS Seguros Colombia S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 1000498.

4. Testimonios

Siguiendo lo preceptuado por los Arts. 208 y ss. del C.G.P., solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de SBS Seguros Colombia S.A. identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza No. 1000498, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

5. Prueba pericial

5.1. En igual sentido, anuncio que me valdré de una devolución de perito experto en inspección de vehículos y devaluación de los mismo para que emita concepto acerca de los precios del vehículo Dodge Jorney SE 4X2 de placas UBT906 teniendo en cuenta el estado del vehículo y la demanda del mismo en el mercado. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P., pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que inciden en el precio de venta del vehículo y si sufrió la supuesta devaluación que alude el extremo actor.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

5.2. Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

6. Intervención en documentales y testimonios

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Copia Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en el escrito demandatorio. Los demás demandados, en la dirección que indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. 39.116 el C.S. de la Judicatura.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4- 48. Edificio Buró 69 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000498	18	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	CALI

TOMADOR: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

DIRECCION: CLL 30 N 19 21 — TELEFONO: 2723984 — CIUDAD: PALMIRA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

BENEFICIARIO: Terceros Afectados — NIT:

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
10/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO	
			COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
GONSEGUROS LTDA	200595	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

Ver Relación Anexa

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	100,379,688.28
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:07/01/2022		BASE IMPONIBLE:	(19% 100,379,688.28), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	19,072,140.77
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	119,451,829.05

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000498	18	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	CALI

TOMADOR: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA — NIT: 8913016677

DIRECCION: CLL 30 N 19 21 — TELEFONO: 2723984 — CIUDAD: PALMIRA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: IDROBO LEONEL — CC: 2612891

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
10/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365	08/DICIEMBRE/2021	08/DICIEMBRE/2022	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 39 — CODIGO AGRUPADOR:

CODIGO: 03703020 — MARCA: HINO — TIPO: FC 9J [BUSETON LWB MT 5100CC TD 4X — CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS

MODELO: 2021 — MOTOR: J05EVE10315 — CHASIS: 9F3FC9JL7MXX10172 — VIN:

PLACAS : WPK225 — SERVICIO: INTERMUNICIPAL — JURISDICCION : COLOMBIA

LEGISLACION: COLOMBIA — TERRITORIALIDAD: COLOMBIA

LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	- -	- -
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	300. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	- -	- -

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :

EXCLUSIONES:

SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA: 1,962,450.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 07/01/2022		BASE IMPONIBLE:(19% 1962450), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	VALOR IVA: 372,865.50
		TOTAL PRIMA : 2,335,315.50

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000498	18	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	CALI

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

• La propuesta de seguros establecida se elabora teniendo en consideración la relación de vehículos entregada por el asegurado y/o intermediario y en función de ella se emitirá la respectiva póliza una vez se reciba la orden en firme, previo análisis de los parámetros de suscripción previstos para ello por SBS Colombia. Posterior a la orden en firme, la compañía no aceptará modificaciones, cambios de tipo de vehículo y capacidad de pasajeros que varíen la prima total cotizada. No obstante, en la emisión inicial se aceptarán exclusiones o disminución del parque automotor que no signifiquen una variación superior al cinco (5%) del número de riesgos o la prima total. En todo caso, la Compañía podrá cobrar la prima prevista para inclusiones en la presente cotización de acuerdo con los términos y/o condiciones establecidos para cada tipo de vehículo

• El tomador de la póliza tiene la obligación de pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, certificados o anexos. No se aceptan por ningún medio pagos parciales o hechos por personas diferentes al tomador de la póliza

• Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso de que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.

• Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.

• Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible

• Clasificación de tarifa se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación, se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa Sbs	Capacidad
Buses > 35 pasajeros	Mayor a 35 pasajeros
Buses	Mayor a 25 y menor o igual a 35 pasajeros
Busetas	Mayor a 19 y menor o igual a 25 pasajeros
Microbuses	Menor o igual a 19 pasajeros
Van pasajeros	Mayor o igual a 9 pasajeros
Camp, Pick up, Camionetas	Menor o igual a 8 pasajeros

• Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

• Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

CLAUSULADO 160920191322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D00I
CLAUSULADO 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000498	18	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	CALI

1TEXTOS DEL RIESGO

RIESGO No. 39

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbus, de acuerdo a la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión

---

NO POSEE TEXTOS POR COBERTURA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

NOTA: (Ninguna)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Moya C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que en adelante se denominará "**SBS COLOMBIA**" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1,

ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:
INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:
EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
*** Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma**	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. . LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS

DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIS PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRESIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELEFÓNO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA, ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA

UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTE LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A

TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.
La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.
5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la perdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una

persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogeremos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año. Sin embargo, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes en los términos previstos en el artículo 1071, en los siguientes términos: .

a) Si la revocación proviene de parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esta será efectiva mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío de la notificación. En este caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, es decir, el valor de la prima que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo en caso que la revocación provenga del mutuo acuerdo entre las partes.

b) Si la revocación proviene de parte del asegurado, esta será efectiva mediante aviso escrito a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En este evento, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio, para el cálculo del monto a devolver se tendrá en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

Para efectos de la presente condición, la tarifa a corto plazo será equivalente al descontar el diez por ciento (10%) sobre la prima total del tiempo no corrido de la vigencia contratada. Dicho en otras palabras, el descuento del diez por ciento (10%) se aplicará sobre la prima correspondiente al tiempo faltante de expiración del seguro. Así mismo, este concepto de corto plazo aplicará independientemente de cual fuere la duración del contrato y del acuerdo sobre la forma de pago y/o fraccionamiento de la prima si lo hubiere.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectué, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

GRAFICAS LTDA. • 2000

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

TGoS in Colombia SA

AA 4828015

NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) = = = = = = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio = = = = = del año dos mil uno (2001) y ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = = Notario treinta y seis (36) de este círculo (E) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.- . . . . . .

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifestó: . . . . . .

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.- . . . . . .

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC009210305

NOVJQMFDEW 07-05-21 PC009210305
THOMAS GREG & SONS.

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asiste a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

C E R T I F I C A:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
NOTARIA 36

Cód. 13-22

PC009210304
81MV97YQDS 07-05-21 PC009210304
THOMAS GREG & SONS.

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001

CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGS de Colombia SA
PC009210303
GAY548ZN3O 07-05-21 PC009210303
THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 14:05:20

02M1006260001PJA0529 PAGINA : 001

* * * \

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

2o DE JUNIO DEL 2001

04N1000620600012A0529 PAGINA : 002

* * * \

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE NORTE
26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30
A2N1006260601PJA0329 PAGINA: 003

* * * \

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE NORTE
DE JUNIO DEL 2001 HORA 13:05:31
0ZM1006260601PJAD529 PAGINA: 1 DE 4

* * * *

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
GRAFICAS LTDA • 2000

AA 4828016

- - - - - - - - 2 - - - - - -

jurisdiccional; e) Asi mismo comprende facultad para designar en nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. los árbitros que se requieran en virtud del Tribunal de Arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA).- ////////////////////////////////////

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es), los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- . . . . . .

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el presente instrumento por el (los) compareciente(s) y advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre la formalidad del registro dentro del término legal lo aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé. Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de 2000 $ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial número(s): AA 4828015 y AA 4828016.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC009210298
GR45FWA8N9 07-05-21 PC009210298
THOMAS GREG & SONS

JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

REPUBLICA DE
NOTARIA
Javier Hernando Chc
NOTARIO E
NOTARIA TREINTA Y SEIS DEL CIRC

NELSON [illegible] SANCHEZ GARCIA

NOTARIO TREINTA Y SEIS DE BOGOTA (E.)

recb.

REPUBLICA DE
NOTARIA
Javier Hernando C
NOTAR

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Libertad y Orden

Es **SEXTA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez **(1910)** del cuatro **(04)** de julio de dos mil uno **(2001)** tomada de su original tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo numero treinta y nueve **(39)** , en nueve **(09)** folios, que tuve a la vista. Entregado en Bogotá D.C.,a los nueve **(09)** días del mes de junio del año dos mil veintiuno **(2021)** con destino a **INTERESADO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 36 Javier Hernando Chacón Oliveros NOTARIO ENCARGADO BOGOTÁ, D.C.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.(E)

esp

PC009211961

HJB5107FLV 07-05-21 PC009211961

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 05/01/2023 10:18:16 am

Recibo No. 8786526, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823O4DL7O

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	20 de junio de 1984
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	04 de marzo de 2022

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD TRADECENTER
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	6662929
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8786526, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823O4DL7O

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT:	860037707 - 9
Matrícula No.:	207247
Domicilio:	Bogota
Dirección:	Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono:	3138700

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Recibo No. 8786526, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823O4DL7O

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Recibo No. 8786526, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823O4DL7O

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8786526, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823O4DL7O

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

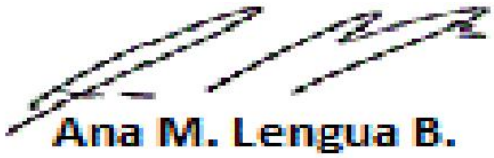
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1000741369031332

Generado el 12 de abril de 2023 a las 14:55:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS

NIT: 860037707-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1647 del 06 de julio de 1973 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3107 del 29 de octubre de 2002 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambió de su razón social por A. I. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por la de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS

Escritura Pública No 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG

Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambio su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2968 del 12 de noviembre de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La sociedad tendrá un presidente con cuatro suplentes (primero, segundo, tercero y cuarto), quienes son los representantes legales para todos los efectos. Los suplentes reemplazarán al Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales, en el orden establecido. La sociedad también podrá tener uno o varios representantes legales para adelantar funciones o asuntos judiciales "Representante Legal para Asuntos Judiciales", quienes exclusivamente representarán a la sociedad ante las autoridades u organismos judiciales y/o administrativos con el objeto de atender cualquier tipo de diligencia de carácter judicial o administrativa en que ella se encuentra involucrada. El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente, pero así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. Si al vencimiento del respectivo período la Junta Directiva no hace pronunciamiento alguno, se entenderán tácitamente reelegidos el Presidente, sus suplentes y los

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

representantes legales para asuntos judiciales. PARAGRAFO PRIMERO: El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales quedan facultados para constituir apoderados generales, con facultades para conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte y confesar. PARAGRAFO SEGUNDO: El Presidente y sus suplentes no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarios de seguros: ni administradores, no directores a cualquier título de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía. FUNCIONES: El Presidente y sus suplentes tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes y los Estatutos; 3) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminadas unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El informe escrito del revisor fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Bancaria, copia del balance según el formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen y copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que convengan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocaciones ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones. (Escritura Pública 1255 del 02 de mayo de 2016 Notaria Once de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marta Lucia Pava Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 39785448	Presidente
Luisa Fernanda Maya Echeverry Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 42101187	Primer Suplente del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1000741369031332

Generado el 12 de abril de 2023 a las 14:55:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Mauricio Bernate Rozo Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80089233	Segundo Suplente del Presidente
Luis Carlos Gonzalez Moreno Fecha de inicio del cargo: 09/11/2017	CC - 79943243	Tercer Suplente del Presidente
Germán Eduardo Díaz Bonilla Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 7693866	Cuarto Suplente del Presidente
Catalina Gaviria Ruano Fecha de inicio del cargo: 05/04/2021	CC - 52646368	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Beatriz Giraldo Orozco Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 66953884	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte, vidrios.

Resolución S.B. No 3064 del 30 de julio de 1992 Seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución S.B. 0977 del 07de septiembre de 2001 Revoca la autorización de la resolución 3064 del 30 de julio de 1992, para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 1222 del 07 de junio de 1995 accidentes personales.

Resolución S.B. No 1301 del 31 de julio de 1996 salud

Resolución S.B. No 1666 del 08 de noviembre de 1999 vida grupo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de Hogar. b) Multirriesgo comercial se explotará según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) El ramo de riegos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 1456 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a Chartis Seguros Colombia S.A. para operar el ramo de seguro de vidrios, decisión confirmada con resolución 0721 del 17 de mayo de 2012.

Oficio No 2019152346-003 del 07 de noviembre de 2019 autoriza el ramo de Desempleo

Oficio No 2020194585-003 del 19 de agosto de 2020 autoriza el ramo de Seguro Exequias

Oficio No 2020301349-005 del 27 de diciembre de 2020 autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2021281247-0009 del 07 de enero de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1000741369031332

Generado el 12 de abril de 2023 a las 14:55:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA